



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**LA PRUEBA CONFESIONAL
EN MATERIA LABORAL**

T E S I S

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

presenta

JESUS A. GUERRERO OSORIO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES, JESUS Y OFELIA

Con admiración a su vida ejemplar.

A MIS ABUELOS:

Con cariño.

A MIS HERMANOS.

A MIS TIOS.

A MARIA DE LOS ANGELES....

A LOS LICENCIADOS

ALBERTO TRUEBA URBINA

Y

JOSE DAVALOS MORALES.

A MIS MAESTROS Y COMPAÑEROS

P R O L O G O

La presente tesis carece de toda pretensión de originalidad. Contiene simples notas sobre la prueba confesional que datan desde la legislación romana hasta nuestros días y como ha sido asimilada por el Derecho Laboral.

La elección del tema obedece a una ideología de como el Derecho del Trabajo ha cambiado en beneficio de la clase obrera, creando tribunales especiales para defender los derechos que casi por lo regular le asisten a los trabajadores.

Es por eso que el presente trabajo va encaminado a analizar la prueba confesional en materia laboral.

LA PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL

I.- BREVE ESTUDIO SOBRE LA PRUEBA EN GENERAL.

- 1.- Concepto.
- 2.- Clasificación de las pruebas.
- 3.- Objeto de la prueba.
- 4.- Carga de la prueba.
- 5.- Sistemas probatorios.

II.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA CONFESIONAL.

- 1.- En Roma.
- 2.- En España, la Ley de las Siete Partidas.
- 3.- En México.

III.- LA PRUEBA CONFESIONAL.

- 1.- Definición o concepto.
- 2.- Sujetos de la confesión.
- 3.- Eficacia de la prueba confesional.
- 4.- Clasificación de la prueba confesional.

IV.- BREVE HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL LABORAL MEXICANO.

V.- COMENTARIOS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 Y 1970, EN RELACION CON LA PRUEBA

CONFESIONAL.

- 1.- La prueba confesional en la Ley Federal del Trabajo de 1931.
- 2.- La prueba confesional en la Ley Federal del Trabajo de 1970.

C O N C L U S I O N E S .

I.- BREVE ESTUDIO GENERAL DE LA PRUEBA.

1.- CONCEPTO.

2.- CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS.

3.- OBJETO DE LA PRUEBA.

4.- CARGA DE LA PRUEBA.

5.- SISTEMAS PROBATORIOS.

1.- CONCEPTO.

Desde el punto de vista puramente gramatical, la palabra prueba significa la acción y afecto de probar; también expresa el medio con el que se pretende demostrar algo.

Etimológicamente, atendiendo a Vicente Caravantes, tiene su origen, según unos, en el adverbio "probe" que significa bien, perfectamente, honradamente, por considerarse que obra así el que hace uso de la prueba; según otros, tiene su origen en la palabra, "probandum" que significa recomendar, experimentar, patentizar, hacer fe, conforme expresan varias leyes del Derecho Romano.

Desde el punto de vista jurídico, la prueba puede definirse como "La demostración jurídica de un hecho". (1)

Las Partidas la definen como la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa, o - - bien, como la producción de los actos o elementos de la convención que somete el litigio, y que son propios según Derecho, para justificar la verdad - de los hechos alegados en el pleito. (2)

Para Deshayes "Probationes sunt argunta quidues juridice veritas constance potest" (Las pruebas son argumentos por medio de los cuales puede - constar jurídicamente la verdad).(1)

Para Weng: la prueba es la demostración de -- una cosa dudosa o controvertida, hecha al juez, -- por medio de legítimos argumentos; o bien, el acto judicial por el cuál, por medio de argumentos -- idóneos, propuestos en forma legítima, se da fe al juez sobre una cosa dudosa y controvertida.

Laurent considera a la prueba como la demos-- tración legal de la verdad de un hecho, y el clási-- co Escriche dice que la prueba es la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa.

Carnelutti sostiene que probar no consiste en evidenciar la existencia de un hecho sino en "verificar un juicio" o lo que es igual demostrar su -- verdad o falsedad, pero esta distinción es formal. Si los juicios afirman o niegan la existencia de -- un hecno, al evidenciar su verdad o falsedad, nece-- sariamente se demuestra la existencia o inexisten-- cia de aquel.(3)

El sustantivo prueba se refiere al medio o -- instrumento de que se sirve el hombre para eviden-- ciar la verdad o la falsedad de una proposición o inexistencia de algo.(4)

Todas estas definiciones fijan bien el concepto de la prueba, distinguen, sobre todo en la de -- Weng el fin o efecto de la prueba, que es llevar -- la persuasión al ánimo del juez, de los medios de

prueba propiamente dichos, y de la actividad generadora de la parte al deducir o proponer éstos.

2.- CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS.

Pueden dividirse en:

I.- 1.- Directas, cuando los hechos materia del litigio son percibidos directamente por el juez; es decir, que el objeto de la prueba coincide con el objeto de la percepción del juez.

2.- Indirectas, cuando el hecho percibido -- por el juez solo sirve de medio para conocer el objeto de la prueba.

II.- 1.- Simples, son aquellas que se forman durante la tramitación del procedimiento.

2.- Preconstituídas, son aquellas que las -- partes han elaborado antes del nacimiento -- del litigio.

III.- 1.- Históricas, son aquellas que tienen aptitud para representar el objeto que se quiere conocer.

2.- Críticas, son aquellas que sin representar el hecho que va a probarse, sirven al -- juez para deducir la existencia o inexistencia del mismo.

IV.- 1.- Permanentes, son aquellos que tienen la eficacia de conservar la realización de los hechos, por ejem: los documentos.

2.- Transitorias, son aquellas que se basan en la reconstrucción de los hechos, por ej. - el testimonio de una persona.

V.- 1.- Inmediatas, son aquellas que captan los hechos, por ejem. una fotografía.

2.- Mediatas, consisten en la representación que produce la declaración de testigos.

VI.- 1.- Reales, son aquellos que recaen sobre -- las cosas.

2.- Personales, son aquellas relacionadas directamente con las personas.

3.- OBJETO DE LA PRUEBA.

El objeto de la prueba en general recae en -- los hechos controvertidos o dudosos; es decir, que las pruebas deben ceñirse al asunto sobre el cual se litiga. Cabe hacer la aclaración que dichos hechos deben ser posibles, lógicos y pertinentes.

Es necesario hacer la advertencia, que no sólo deben probarse los hechos sino aún excepcionalmente el Derecho, por ejemplo: tratándose de Derecho Consuetudinario o de Derecho Extranjero.

4.- CARGA DE LA PRUEBA.

Carga de la prueba quiere decir en un sentido estrictamente procesal: conducta impuesta a una -- o a ambas partes, para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos.

La carga de la prueba no supone ningún derecho del adversario sino un imperativo del propio interés de cada parte para probar los hechos controvertidos.

Por otro lado Eduardo Pallares menciona en su obra una síntesis de los autores clásicos en relación a la carga de la prueba:

a) Quien afirma esta obligación a probar el hecho afirmado por él.

Sin embargo los autores modernos critican esta regla y sostienen que no sólo el que afirma -- está obligado a probar; sino que también el que -- niega está obligado a probar su negativa cuando -- ésta lleva implícita una afirmación.

b) El autor debe probar su acción y el reo su excepción.

Se critica este principio porque la carga de la prueba se determina por hechos en los cuales se fundan las acciones o las excepciones y no por la

forma en que son expresados.

Pallares agrega que sólo deben aprobarse los hechos litigiosos; que el Derecho no se prueba, - - excepto cuando se trata de la costumbre, la jurisprudencia y Derecho extranjero; y que no es necesario probar el hecho notorio o el hecho imposible.

5.- SISTEMAS PROBATORIOS.

En relación al problema de la posición del juez con la apreciación de los hechos surgen los siguientes sistemas:

- a) Sistema de la prueba libre.
- b) Sistema de la prueba legal o tasada
- c) Sistema mixto.

a) Sistema de la prueba libre.- Este sistema otorga al Juez absoluta libertad de valorar las pruebas sin estar ligado a un ámbito legal.

b) Sistema de la prueba legal o tasada.- En este sistema, la valoración no depende de la voluntad del Juez sino que dicha valoración se encuentra regulada por la ley y el Juez debe aplicarla estrictamente.

c) Sistema Mixto.- Es la combinación de los dos sistemas anteriores. Nuestra legislación procesal ha tomado este último sistema.(5)

II.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA CONFESIONAL

- 1.- ROMA.
- 2.- ESPAÑA.
- 3.- MEXICO.

1.- EN ROMA.

La prueba de confesión en el sistema de las legislaciones, el procedimiento formulario y el procedimiento extraordinario.

Dentro del procedimiento de las legis acciones, es necesario distinguir entre la confesión que se realizaba ante el Magistrado y la que se hacía ante el Juez. La primera recibía el nombre de *confessio in iure*, a la cual se atribuían efectos particulares; por ella ya no era preciso remitir ante el Juez a los litigantes, no se llegaba a la fijación de *litis*, ella sola era bastante para que se condenara al confesante a pagar en treinta días o bien, a sufrir la *manus injectio*, en virtud de la cual podía el acreedor disponer de su persona como si se tratara de un esclavo, ésto de hecho aunque no de derecho. La ley señalaba que lo podía llevar a su casa cargando de cadenas que tuvieran un peso no mayor de quince libras; el deudor podía alimentarse a su costa, pero si no quería hacerlo el acreedor debía proveer a su sustento dándole una libra diaria de harina; dentro del término de sesenta días debía llevarle por tres veces, el día de mercado al Comicio ante el Pretor y recordar la cantidad debida; si en el tercer día no se encontraba un *vindex*, se le aplicaba la pena capital o se le vendía llevándolo más allá del Tíber como extranjero. Durante estos sesenta días el deudor

permanecía atado con las correas o cadenas, a menos que hubiese algún convenio, todos los perjuicios que se seguían al deudor, se entienden perfectamente, sobre todo en la acción sacramental, pues el sacramento era un juramento y quien faltase a él cometía un perjurio. Todo ello es una consecuencia del carácter religioso que el derecho tenía entre los romanos.

Dentro de la misma actio sacramenti, las consecuencias de la condena, fuera por confesión o por sentencia, eran diversas según se tratara de una actio in rem o in personas. Los efectos de esta acción, en el segundo caso, ya han sido analizados; cuando se intentaba una actio sacramenti in rem, el aspecto de la cuestión variaba notablemente, pues sólo se condenaba al deudor a devolver la cosa materia de la acción; si dicha devolución se afectuaba a resultas de la confesión que hiciera el demandado ante el Pretor, tenía lugar la iniure cessio.

Si la confesión se producía ante el juez, o sea, la que se conocía con el nombre de in iudicio, el juez tenía por probados los hechos y sin más, dictaba sentencia. La ejecución forzada del fallo, en materia de derechos reales, se verifica por medio de la manu militari y alcanza directamente al objeto mismo del derecho. Ya con antelación se ha observado como la ejecución forzada, tratándose de

derechos personales se hacía a través del *la manus iniectio*. Es conveniente hacer notar que existía otra forma de ejecución para ciertos casos especiales; ésta era la *pignoris capio* y sólo tenía lugar en ciertos casos que interesaban al servicio militar, a los sacrificios o al tesoro público. En estas ocasiones el acreedor estaba autorizado para apoderarse de una cosa perteneciente al deudor como prenda, y éste sólo podía liberarla mediante el pago.

Bajo el procedimiento formulario, la valoración de la confesión siguió los mismos lineamientos que la inspiraban en el sistema de las legislaciones; la *confessio in iure* hacía las veces de una verdadera sentencia; la *confessio in iudicio* era prueba suficiente para que el juez dictase su sentencia sin mayores averiguaciones.

El procedimiento formulario recibe su nombre, no de las fórmulas que las partes empleaban para demandar justicia, sino del escrito que el Pretor entregaba al *judex* conteniendo una condena condicional, de acuerdo con lo que las mismas partes habían convenido; acordaban las partes que de existir tal hecho se condenara al demandado y de no existir, se le absolviera; el Pretor hacía suya la fórmula, en cuya redacción había laborado, y la presentaba al *judex* ordenándole que resolviera según el convenio que las partes habían formulado; -

éstas no podían hacerlo por carecer de autoridad - sobre el judex.

En este sistema procesal encontramos una distinción entre los posibles efectos de la confesión, según se hiciera en el procedimiento seguido a causa de una acción por cantidad cierta o incierta; en el primer caso, la confesión tenía los mismos - efectos que bajo el sistema de las legis acciones; en el segundo si bien se condenaba igualmente a -- pagar al confesante, se le obligaba, en el caso de que se negara a hacerlo, a continuar el procedi- - miento para conseguir que se estableciera a cuánto ascendía la suma que se había reclamado.

Es conveniente poner de relieve que al menos en los primeros años del procedimiento formulario y en los últimos del sistema de las legis acciones, toda condena debía ser formulada en dinero, el origen de ello es tal vez la sustitución que la apuesta procesal hizo del juramento lo cual seguramente buscó evitar la declaración de perjurio en contra - del perdedor - que a su vez fue usado para suplir - la venganza privada como medio de administrar justicia. La condena pecuniaria originaba algunas dificultades, el demandado podía eludir la entrega - de la cosa si tenía suficiente dinero para afrontar la condena, fuera cual fuese su importe; contra -- esto el juez podría condenar a la entrega de una suma elevada e inclusive pedir al demandante que,

bajo juramento, (*iusiurandum in litem*) diera su -- estimación sobre la suma que debía recibir, pero - en todo caso no recibía más que dinero, no la cosa misma. Para el poseedor de buena fe y poco dinero presentaba también sus inconvenientes el método de la condena pecuniaria. En efecto tenía que eludir los riesgos de un proceso que podía obligarle a -- entregar una elevada cantidad de la cual no dispusiera, pues aunque hubiera estado dispuesto a de-- volver la cosa - en caso de que se le probase su - carencia de derecho sobre ella los efectos de la - sentencia eran obligarle a pagar, no a restituir. Para obviar esta serie de problemas, los romanos - recurrieron al expediente de la creación de algu-- nos medios, como son el *arbitrium* de restituyendo, la cláusula arbitraria y el *arbitratus iudicis*. - Ejemplo típico respecto a ello es la *reivindicatio*; en ella, el *iudex* examinaba primero la cuestión de la propiedad y si encontraba fundada la petición, ordenaba al demandado, mediante la cláusula arbi-- traria, que entregase voluntariamente la cosa al - demandante. Si el primero obedecía, era absuelto, ya que el actor había obtenido la prestación efectiva que perseguía. Muchas acciones personales fue- ron previstas también en la cláusula arbitraria; a tales acciones se les llamó acciones arbitrarias, nombre que se dio también a las acciones reales -- que tenían dichas cláusulas.

En la época del procedimiento extraordinario, desaparece la *confessio in iure* como consecuencia de la supresión de la instancia ante el Magistrado. El proceso se unifica; es ya un solo funcionario o tribunal el que ha de conocer de las causas.

Es bien difícil establecer a punto fijo el valor que en este tiempo se concedió a la confesión de las partes, pero es lo más probable que se le siguiera otorgando un valor probatorio pleno. Desde luego, fue ya tan sólo un elemento probatorio y dejó de ser bastante por sí misma para que se procediera a la ejecución; otra de sus características es la vinculación del criterio del juez a normas legales dictadas para su estimación, o sea, -- una evolución con todo el peculiar ánimo conservador de los romanos del sistema de la persuasión -- racional al mixto en que conviven éste y el de la prueba tasada; el testimonio de un solo hombre carece de valor; el dicho de un ciudadano vulgar tiene un valor distinto del concedido al de un gran señor; el documento tiene mayor fuerza probatoria, sobre todo si es público, que la prueba testifical. Otra nota peculiar de la época es la facultad concedida al juez para investigar los hechos sin intervención de las partes; el antiguo principio *dispositivo* se cambia por el *inquisitivo*.

Bajo este sistema, como antes se dijo, no es posible ya establecer la distinción entre confes--

sio in iure e in iudicio, en virtud de que desaparece la división del procedimiento; ahora se puede distinguir la confesión solamente según que se -- admita la acción pretendida (reconocimiento judicial, aceptación de la instancia) o bien se admita la afirmación o afirmaciones de la contraria (confesión judicial, confesión de hechos). En el primer caso es difícil establecer el valor que se concedía a la confesión, pues a pesar del principio -- confessus pro iudicato est, hay autores que sostienen la necesidad de sentencia en estos casos, equiparándolos a aquellos en que se confesaba sobre -- una cantidad incierta y aplican el proloquio cer-- tum confessus pro iudicato erit, incertum non erit, que a este tipo de confesiones regía. Si se acepta esta postura, la confesión será solamente un -- elemento más de prueba, bien que con una peculiar y decisiva fuerza vinculatoria. En este último caso la confesión tiene únicamente los efectos pro-- pios de un medio de prueba, desde luego de carácter privilegiado, como lo fue siempre entre los -- romanos.

En todo caso, se percibe la modificación que entraña el hecho de que el reconocimiento de las -- pretensiones del actor puede hacerse hasta antes' -- del fallo, a diferencia de lo que sucedía en el -- procedimiento dividido, en el cual debía tener lugar antes de la litis contestatio.

Otra peculiaridad del procedimiento extraordinario la constituye el hecho de que el juramento es pedido a las partes por el juez, cuando éste lo estima conveniente y de acuerdo con lo establecido por una serie de reglas complicadas. Es la institución del *iusiurandum necessarium*.

La *interrogatio in iure*, bajo el procedimiento de la época imperial, pierde los perfiles de -- apasionada discusión por lo que hace al derecho -- que el juez pudiera tener para hacerla a las partes ya que, como antes se dijo, el principio dispositivo se ve debilitado por la introducción del -- inquisitivo.

Es interesante consignar que desde la primera época del procedimiento romano se usó el tormento como medio para lograr el establecimiento de la -- verdad. El ciudadano que pedía a otro un esclavo para que declarase en juicio, tenía obligación de hacer un depósito para resarcir al propietario en el evento de que su esclavo muriese en el tormento, o quedase, a causa de él, inutilizado para el trabajo. El ciudadano sólo podía ser atormentado para averiguar la verdad, en cuestiones que se refieran a la religión o al estado. El instrumento de tortura que con más frecuencia se empleaba era el potro, aparato dispuesto de tal suerte, que el -- atormentado era descoyuntado por la acción de dos fuerzas que tiraban de él en sentido opuesto. Es-

te medio de tortura fue usado con largueza sobre todo en la época de los primeros cristianos. Por los demás, el uso del tormento ya se conocía en la antigua Grecia. Sócrates expresaba: "Nada más seguro que el tormento para saber la verdad", y de igual parecer era Demóstenes. Los criminales eran atormentados de nueva cuenta treinta días después de la sentencia, para descubrir si existían cómplices. Respecto al tormento, la historia de Atenas refiere un hecho interesante: Lena, cortesana de Atenas que vivía en la LXVI Olimpiada (513 antes de J.C.), tomó parte en la conspiración que Harmodio y Aristogitón tramaron contra el tirano Hiparco. Hippias, hermano de Hiparco, hizo aprender a Lena y la puso en el tormento a fin de conseguir de ella los nombres de los conspiradores; pero aquella mujer valiente rechazó siempre con energía -- dar los nombres y traicionar, por consiguiente, el secreto que le habían confiado. Temiendo que el dolor del suplicio le hiciera revelar lo que tan celosa mente había guardado, se cortó la lengua -- con los dientes. Esta generosa acción deslumbró -- a los atenienses, los que, después de que hubo recobrado su libertad, levantaron en honor de Lena -- una estatua de una leona sin lengua, para recordar su gesta.

2.- EN ESPAÑA.

El Fuero Juzgo, al tratar de los elementos de convicción que pueden ser allegados al juicio, establece que las testimonias -y dentro de ellas parece caer la confesión - no deben ser creídas si no se rinden bajo juramento y establece penas para -- los rebeldes a jurar y decir la verdad: "Esi algun omne por mandado del juez non quisiere dezir la verdad, o dixiere que non la sabe, y esto non quisiere jurar, ó por gracia, ó por amor, ó por ruego non quisiere dezir la verdad, es omne de grand guisa, numqua mas puede seer testimonia en nengun - - pleyto. E si es omne de menor guisa, y es omne libre, non puede mas seer testimonia, é demas reciba C. Azotes, é sea difamado".

La confesión se buscaba con afán en los procesos criminales de la época: a lograrla se dirigía el tormento. Este se encontraba reglamentado en - el libro VI: "De los malfechos, et de las penas, - et de los tormentos"; en él, entre otras cosas, se establece: "Mas el iuez debe esto guardar que ante que faga tormentar el acusado, aquel que lo acusa escriba primeramiente todo el fecho cuemo andudo, é delo al alcalde en ascuso; é si es tormentado é - manifiesta que fizo aquel pecado, deve seer penado por ello; é si non lo manifiesta, el que lo acusa debe aver la pena que es dicha en esta ley.

En el Fuero Viejo de Castilla se encuentra -- que sólo en el caso de que el demandado negase -- ante el Juez las pretensiones del actor tenía lugar el juicio. Esto hace pensar -a contrario sensu que la admisión de ellas daba lugar a la ejecución sin más trámites. En efecto, bajo este cuerpo legal, la negativa en juicio acerca de una obligación cuya existencia se probaba después, acarrea el pago de una multa además del cumplimiento de la obligación misma. El demandante que no pudiera probar los elementos de su acción era también sancionado con una multa: "Si un ome demanda a otro - eredat de qye es el otro tenedor, e dis qui la faga sua, ansi como el fuero mandare, e non la puede facer sua, debe perder la eredad e pechar sesenta sueldos. E si demandare un ome a otro paramiento que hizo con el, e vinier conociendo de él antel 'Alcalde devele mandar tener; e si vinier de niego, e gelo probare el otro, como es fuero, develo tener, e pechar por el niego, que fizo, sesenta -- sueldos". (Libro II, Título II del Fuero Viejo de Castilla.

Las Leyes del Estilo, que han sido estimadas como la jurisprudencia de los tribunales supremos del Estado, formada inmediatamente después de la promulgación del Fuero Real y para explicarle, preceptúan en su ley CXXXIII: "Que la confesión hecha ante el Merino no face prueba, si la niega ante el

Alcalde, más presunción".

"Otro si, es, á saber, que maguer el malfechor conozca el yerro que fizo ante el Merino, como quier que face gran presunción, si no lo conoce ante el Alcalde, no vale aquella conoscencia -- ante el Merino, como quier que se face gran presunción".

Lo anterior hace pensar que cuando la confesión se producía ante el Alcalde, tenía un valor probatorio pleno.

El Fuero Real de España, en su libro II, Título VII, Ley I, atiende la materia de las confesiones con amplitud y claridad tales, que la sola -- transcripción de lo que establecía hará innecesaria cualquier explicación: "Todo home que ficiere demanda a otro en juicio, é aquel á quien demandaren ó su personero, ó su bocero consciere lo que le demandan, no se ha de dar otro prueba en aquello que conosco: mas la su conozcencia vale tanto, como si le fuese probado por pruebas ó por carta".

Claramente se establece en el precepto transcrito el valor probatorio pleno que se concedía a la prueba confesional y el carácter privilegiado -- que dentro del sistema legislativo que se considera, tenía asignada esta prueba.

El mismo cuerpo legal establece en su Ley VII, de los mismos libro y título, la forma en que se debe estimar la confesión cuando sea cualificada y dividua: "Todo home que a otro demandaré haber el otro conosciere la deudo, é dixiere que gela ha pagado, ó que gela quito, ponga el Alcalde plazo á - que gelo pruebe, así como fuero es: E si lo probar, valale: é si no lo pudiere probar, meta el haber, ó peños que lo valen en mano de fiel, é jure el que lo demanda que no gelo pago, ni gelo quito, é pague el la deuda: E si aquel a quien demandaren no fuere raygado, dé fiador de la demanda o peños que lo valan: é si fiador, o peños no diere, haga derecho asi como manda la Ley".

El preámbulo del Titulo XIII de la Partida -- Tercera, subraya la importancia que se concedía a la prueba de confesión, en los siguientes términos: "De las conoscencias e de las respuestas que fazen las partes en juyzio, a las demandas, e a -- las preguntas que son fechas en razón dellas.

"Conoscencias fazen a las vegadas las partes, de la cosa, ó del fecho sobre que les fazen preguntas en juyzio; de manera que non ha menester sobre aquel pleyto otra proeua, nin otro averiguamiento. E pues que en el título ante desde fablamos de las preguntas, queremos aqui dezir de las conoscencias e de las respuestas que nacen dellas; que es mane-

ra de prueua mas cierta, e mas ligera e con menos trabajo, e costa de las partes, que aduzir testigos o cartas para probar lo que demandan. E por enden queremos primeramente mostrar que cosa es -- conoscencia. E quien la puede fazer. E que fuerza ha. E quantas maneras son de conosciencias. E como deuen ser fechas. E qualdeue valer, é qual non".

Después de explicar la razón en que se funda el legislador para tratar de la prueba confesional antes que de las otras, en el cuerpo del Título a que se alude, la define, señala los requisitos que debe llenar, fija su valor probatorio y establece las confesiones que deben admitirse y las que deben rechazarse, y expresa "Que cosa es conosciencia é quien la puede fazer. Conozcencia es respuesta de otorgamiento, que fazela una parte a la otra en juyzio. E puedela fazer todo ome que fuere de -- edad de veynte e cinco años; o su Personero o -- Bozero, a quien fuesse otorgado poderio de la fazer".

Más adelante habla del valor que tiene la figura que se estudia: Ley II, Que fuerza ha la conosciencia grande es la fuerza que ha la conosciencia, que faze la parte en juyzio, estando su contendor delante. Ca por ella se puede librar la -- contienda, bien assi como si lo que conocen fuesse prouado por buenos testigos, o por verdaderas car-

tas. E por ende el Judgador, ante quien es fecha la conocencia, debe dar luego juyzio afinado por - ello; si sobre aquella cosa que conocieron, fue -- comencado playto ante por demanda, e por respuesta. Esso mismo dezimos, si la conocencia fuese fecha - en juyzio, en pleyto criminal, en qual manera - -- quier. Más si alguno fiziesse venir su debdor - - antel Juez, e le rogase que fiziesse jurar, ó que le preguntase si le deuia alguna cosa, o maraue- - dies; el demandado respondiese luego llanamente -- que gela deuia, non le queriendo fazer contienda - sobrello; entonces dezimos, que a bonda que el - - judgador mande al debdor que fizo la conocencia, - que pague aquella cosa que conosco, fasta un día señalado quel ponga, assi como de sus mostramos en el Título que fabla de las Demandas; e non ha por- que le de otro su juyzio afinado, sobre tal razón como esta".

La Ley III del Título que se examina de la -- Tercera Partida, establece las formas de la confe- sión y de la manera en que deben desahogarse, en los términos que siguen: "Tres manera son de cono- cencias. La primera es, la que faze ome en juyzio, estando su contendor delante, que fablamos en la - Ley ante. La segunda es, aquella que faze un ome - a otro sin premia, non estando en juyzio con el. - - La tercera es quando alguno por tormento, ó por -- fuerca que le fazen conoce alguna cosa. E de cada

una destas mostraremos abiertamente en las leyes - deste titulo. Pero queremos aqui decir, que como los que son preguntados en juyzio, deuen responder en cierto a las preguntas que les fazen; otorgando, o negando llanamente, la cosa sobre que los preguntan. E si por aventura el preguntado dixiera que duda, e demandare plazo por acordarse, porque pueda más cierto responder, si esto dize el por si, - e non por consejo de su Abogado, deve el Judgador otorgarle el plazo, para poderse acordar de como - responda. Mas si el queriendo luego responder, su Abogado le metiesse a esto, que demandasse plazo, non le debe (sic) ser cabido: por que sospechamos que el Abogado queria dar en poridad consejo a la parte que responda de guisa, que non le apezca, e que la verdad se encubra; e porende deve ser avisado el Judgador, que mientras se fizieren las preguntas a las partes, non deben estar y el Abogado, de aquel a quien faze la pregunta. Ca muchas vegadas acaece, que los Abogados, con gran sabor que han - de vencer el pleyto, non catan a Dios, nin a sus - almas; e fazen a sabiendas, que las partes nieguen la verdad de las cosas, sobre que les fazen las -- preguntas. Otro si dezimos, que se yendo alguno - preguntado del Judgador, sobre cosa que pertenezca al pleyto, si fuere rebelde, non queriendo responde a la pregunta; que tanto le empece aquella re--beldia, que non querer responder, como si otorgase aquella cosa, sobre que le preguntaron. Eso mismo

dezimos que debe ser guardado, de aquel a quien -- fizieren la pregunta, si respondiere oscuramente, de guisa que non puedan ser cierto por su respuesta, de aquello que preguntan".

Los requisitos para que la confesión sea válida se establecen en esta forma: "Muchas cosas ha menester que haya en si, la conoscencia que fuere fecha en juyzio, para tener daño a aquel que la faze, e pro a su contendor, e son estas: que sea de edad cumplida el que la faze, asi como de suso mostramos: a que la faga de su grado, e non por premia: e a sabiendas e non por yerro: a que la faga contra si. Ca si el conosciessse cosa que fuesse - su pro, non ternia daño a su contendor, si non lo prouasse. E otro si, que sea dicho en cierto sobre cosa o quantia, o fecho: a la conoscencia que fiziere, non sea contra natura, ni contra las leyes desde libro. E sobre todo, que sea fecha en juyzio, estando su contendor o su Personero delante. E todas estas cosas, dezimos, que deue auer la conoscencia que ha de ser valedera: e si alguna dellas falleziesse, non ternia daño a la parte que la fizo".

Al referirse a la aplicación del tormento como medio para obtener la confesión, el cuerpo legal que se estudia instituye que la confesión así lograda sólo tendrá valor si el confesante la rati

fica después de pasada la tortura y sin que se le pueda volver a someter a suplicio más tarde ni amenazársele con ello.

La Ley V del Título que se estudia, establece la revocación de la confesión hecha por "premia de tormentos o de referidas" o por error. La misma Ley dispone que si alguno se confiesa autor de un delito por encubrir a otro, se le debe "empecerle y aquella conocencia, bien assí como si el lo - - ouiesse fecho fecha; porque el se dio por fechor - a sabiendas del mal que otri fiziera, e amo mas a otri que a si. E maguer el quisiesse despues probar que otro le fiziera, e non el, non le deue - - ser cabida".

El Título VII del Ordenamiento del Alcalá, -- dispone que el demandado que en nueve días no responda a la demanda, debe ser tenido por confeso, - sin necesidad de que se dicte sentencia: "De la -- contestación de los Pleytos.- Ley única. Como debe seer el demandado avido por confieso, si non -- respondiére á la demanda fasta nueve dias".

"Porque se aluegan los pleytos por racones ma- liciosas de los demandados, non queriendo respon- der derechamente a las demandas; Nos por encontrar los pleytos, a tirar los alongamientos maliciosos establecemos que en los pleytos que andovieren en la nuestra Corte ó en las Cibdades é Villas é loga

res de nuestros Regnos, que del día que la demanda fuere fecha al demandado, ó á su Procurador, sea -
tenido de responder derechamente á la demanda, con-
testando al pleyto, conociendo ó negando fasta -
nueve dias continuados; et si así non respondiere,
sea avido por confieso por su rebledía con esta --
nuestra ley, aunque no sea dada sentencia contra -
el sobre esto; et si el Procurador fuere rebelle,
é non respondiere al dicho placo, que non sea res-
tituido al sennor del pleyto, maguer que diga que
el Procurador non ha de pagar".

Dentro del sistema de la ley que se examina,
el demandado debía hacer valer sus excepciones en
veinte días; si la prueba de éstas pretendía el --
demandado hacerla "fasta que sean publicados los -
dichos de los testigos en el pleyto principal", --
sólo le era admitida, al efecto, la confesión de -
la contraria, fuera verbal o escrita, pues aunque
la ley habla de carta, es lógico suponer que el --
contenido de dicha carta debía ser una confesión -
para tener validez, a menos que se refiera a una -
carta del Rey. Los términos literales son éstos:
"... entonces non pueda probar la defensión si non
por carta o por confesión de la parte".

Un detalle interesante es el concerniente a -
la supletoriedad que el cuerpo legal que se examina
establece en su título XXVIII ("Por que Leyes se -
pueden librar los pleytos") en favor de los fueros

y de las Siete Partidas, en todo aquello que no se opusiera a lo mandado por el ordenamiento a que se ha hecho referencia".

Las Leyes del Espéculo, que quiere decir tanto como espejo de todos los derechos, en su libro V, Título I, Ley VIII, advierte que mediando la conocencia (confesión) de una de las partes "el -- juez debe dar juicio afinado según que fallare por aquella proeua".

Las Ordenanzas Reales de Castilla reproducen en su Libro III, Título III, Ley I, la disposición del Ordenamiento de Alcalá, en el sentido de que -- se tenga por confeso al demandado que en nueve -- días no contestase el libelo. La ley siguiente -- aclara el sentido de la expresión "fasta nueve -- días" y dice que la contestación podía hacerse al noveno día o antes, en cualquier día y lugar. El Título VI hace pensar en la obligación que tenía -- el actor de ofrecer la prueba confesional de su -- contra parte: "y no sea termino alguno asignado al reo para aplicar por quanto en sus posiciones puede decir, y declarar lo que querra para excluir la replicación del actor. Dentro del mismo título se contiene una expresión por la cual puede verse la gran estima que la prueba de confesión merecía para este legislador: "Las quales posiciones reci -- bió y halló en los pleitos el uso, y luenga, y general costumbre de todo el mundo y después los de-

rechos, y leyes de las partes para ser los pleitos más ligera y libremente librados por las confesiones de las partes, y los artículos para ver declarar provanza".

"Y por quanto entendemos que son muy provechosas para abreviamiento de los pleitos establecemos, y mandamos, que se usen en los nuestros Reinos".

A los párrafos antes transcritos siguen las indicaciones sobre cómo se ha de practicar esta -- prueba y más adelante se dice: "Y hechas estas res ponsiones de la una, y de la otra parte, si hallare el Juez que por los confesiones se puede dar -- sentencia deffinitiva, aquella que hallare que pue de dar con fuero ó con derecho. E si hallare que por las dichas confesiones no puede dar deffinitiva sentencia, assigne el término á ambas las par-- tes por provar las posiciones negadas, hechas así sobre la demanda como sobre las excepciones, y replicaciones. Pero que sobre las confesadas no tome, ni haga tomar testigos, ni otro si sobre las -- impertinentes, y que no deban ser recibidas, ni se pongan en la carta de rectoria, salvo el tenor -- de la demanda y de las excepciones, y de las posi-- ciones negadas mande recibir sobre ellas a las par tes a la prueba".

La Novísima Recopilación, en su Libro V, Título XIII, Ley I, habla de la obligación que tienen

los Alcaldes de recibir por sí las confesiones, y declaraciones de los reos y que dentro de las veinticuatro horas siguientes a su encarcelamiento, el Juez debe tomarles su declaración: "Y se encarga - estrechamente a todos los Alcaldes, que en las causas que formaren reciban por sí las deposiciones - de los testigos en las que sean de alguna gravedad y en todas, cuando el testigo no sepa firmar; y -- siempre las declaraciones y confesiones de los - reos, sin cometerlas a los Escribanos ni alguaciles, pena de nulidad del proceso: previniendo que dentro de veinte y cuatro horas de estar en la prisión cualquier reo, se le ha de tomar su declaración por el Juez de la causa sin falta alguna y será uno de los cargos de la visita de cárceles cuidar del cumplimiento de estos particulares, por no ser justo que estén presos los vecinos sin saber - el Juez de cuya orden se hallan arrestados, ni la causa de su prisión: y luego que se forme la Sala, todos los días comunicarán entre sí los Alcaldes - lo ocurrido en sus cuarteles".

El Libro XII, Título XXII, Ley X, de la Novísima, refiriéndose a la forma en que han de proceder los Corregidores y Alcaldes Mayores en las causas criminales, expresa: "Recibirán por sí misma las - deposiciones de los testigos en las causas que - sean de alguna gravedad, y en todas, cuando el testigo no supiere firmar; siempre las declaraciones

y confesiones de los reos, sin someterlas en ningún caso a los Escribanos ni a otra persona alguna, y sin usar la cautela de tomar los Escribanos a -- solas las deposiciones de los testigos y leerlas -- después ante el Juez..."

En el Libro XI, Título VI, Ley IV de la Novísima, encuéntrase reproducida una de las Leyes de Toro que en su original se encuentra confusa; se refiere a la solución que se debe dar a un problema por demás curioso, y preceptúa que no se debe tener por confeso a quien, dentro de los nueve -- días que al efecto se fijaban, no haya contestado la demanda que aparezca a la vuelta de algún escrito, por ser ésta una práctica "maliciosa". "Porque acaesce, que los que contienden en pleyto, en las escrituras que presentan, vuelven maliciosamente nuevas demandas sobre cosas que atañen a los -- dichos pleytos, en que las dichas escrituras presentan; por ende mandamos que aunque la parte no responda conociendo o negando hasta nueve días, -- que en las tales demandas que son así puestas a -- vueltas de otras escrituras o razones, que no sea habido por confieso".

Juan de Hevia Bolaños, en su Curia Philipica, dice que la confesión judicial hace prueba plena: "Quando á la segunda especie de prueba, que es la confesión de Parte, siendo judicial, hecha en Juicio, hace plena probanza"; por lo que atañe a la --

confesión extra judicial, hecha fuera de juicio, - probada por lo menos por dos testigos, hace plena probanza, siendo hecha al presente, mas si es hecha al ausente, sólo la hace semiplena, aunque - - ocurriendo con ella un testigo, ú otra presunción, o indicio, que la causa, se hace plena".

El conde de la Cañada asienta que la confesión de la obligación en la contestación a la demanda "impide el progreso del juicio, y no deja -- más partes al Juez que las de condenarle incontinenti al pago o restitución de las cosas que se le pide, concediéndole término competente"; por lo - que se refiere a la confesión dentro del juicio, - asienta: "La confesión judicial equivale a la sentencia dada en juicio y pasada en autoridad de cosa juzgada".

El Tratado Histórico, Crítico Filosófico de - los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, de don José de Vicente y Caravantes, presenta un cuadro de la confesión judicial, semejante en todo - punto al que existe en nuestro país en la misma ma-teria, no sólo por lo que hace a la valoración de la prueba, sino por lo que se refiere a los requisitos señalados para su validez. Se observa así - que según la Ley de Partidas a que en esta ocasión se contrae, la Confesión debe llenar los requisitos siguientes, para hacer prueba plena:

- 1.- Que el Confesante sea mayor de edad.
- 2.- Que confiese libre y espontáneamente, o sea, sin coacción física ni moral de ninguna clase.
- 3.- Que la haga con ciencia cierta y no por error ni equivocación.
- 4.- Que declare contra sí mismo, o para obligarse en favor de otro.
- 5.- Que la declaración se rinda ante juez competente.
- 6.- Que declare en presencia de su contrario. El autor hace notar que la ley que él estudia previene que la confesión se practique sin previa citación, si bien se debe dar vista de toda confesión al solicitante.
- 7.- Que la confesión recaiga sobre hecho, cosa o cantidad determinados, a fin de que pueda perjudicar al confesante. Pero el juez debe apercibirle de que se le tendrá por confeso si no satisface categoricamente a lo que se le pregunta.
- 8.- Que se haga en juicio, pues fuera de él producirá presunción, no prueba.

- 9.- Que no sea en favor del confesante porque, supuesta su parcialidad e interés, no puede constituir prueba lo que afirme en su provecho.
- 10.- Que no sea contra la naturaleza y las leyes.

El citado autor se refiere también a los requisitos que debe satisfacer la confesión según la Ley de Enjuiciamiento Civil que estudia, y al valor que puede concedérsele: "Concurriendo en la confesión las diez circunstancias antes referidas, hace prueba plena, aprovecha el contrario del confeso, le exime del gravamen y precisión de probar, supera a todas las pruebas porque ninguna iguala al dicho de propia boca, inutiliza las opuestas hechas por testigos o instrumentos a su favor, y desvanece las presunciones contrarias; es de tal calidad, que aunque se haga en proceso inepto o inválido, puede darse sentencia según ella, y el confeso se tiene por condenado sin otra alguna". Más adelante expresa la necesidad de que la confesión sea sobre cosas convenientes al juicio y hace mención acerca de la forma en que se ha de desahogar la prueba misma.

La serie de formalidad que señala el estudio de Caravantes son esencialmente las mismas que señala nuestra legislación y son idénticas a las pre

ceptuadas por la Ley de Enjuiciamiento Civil sancionada por don Alfonso XII en 1880. En dicha ley se establece en sus artículos 579 a 595, la forma en que se ha de recibir en juicio la confesión y el valor probatorio que se le asigna. Así, el artículo 580, sanciona como un valor probatorio pleno a la confesión que se rinda bajo juramento decisorio: "580.- Estas declaraciones podrán prestarse, a elección del que las pidiere, bajo juramento o indecisorio o decisorio".

"En el primer caso, harán prueba plena, no obstante cualesquiera otras.

"En el segundo, sólo perjudicarán al confesante".

Según sentencia del Tribunal Supremo, la confesión en juicio hecha con todos los requisitos -- que la ley señala, constituye prueba plena contra el que la hace.

La ley a que se viene haciendo referencia, -- establece que la confesión tendrá que ser hecha -- por las partes, a petición de la contraria, desde que se reciba el juicio a prueba, hasta la citación para sentencia definitiva en primera instancia, sin perjuicio de que, como lo previene el artículo 497, fracción I del propio ordenamiento, se puede pedir como medio preparatorio al juicio.

Según el artículo 581, las posiciones deben formularse por escrito, con claridad, en sentido afirmativo y concretándolas a hechos que sean objeto del debate. Las posiciones deben ser examinadas por el Juez y éste tiene el cargo de rechazar, de oficio, las que no reúnan estas condiciones. La presentación del interrogatorio puede hacerse en sobre cerrado que el juez deberá abrir en el acto de la diligencia, o bien, reservarse hasta el momento mismo del desahogo de la prueba para presentar las preguntas de que se trata; esto, de acuerdo con lo que manda el artículo 582.

Cuando el absolvente sea citado por dos ocasiones para presentarse en determinado día y hora que el Juez señale y no comparezca sin justa causa, será tenido por confeso. (Artículo 583 y 593).

El juez debe admitir o rechazar las preguntas conforme a las cuales haya de responder el confesante, antes de proceder a interrogarle, según lo preceptuado por el artículo 584.

Los apartados 585 y 586, ordenan que el declarante responda por sí, de palabra y en forma afirmativa o negativa si bien le es permitido agregar las explicaciones que estime conveniente o las que el Juez le pida. Si se negare a declarar, se le apercibirá de tenerle por confeso, de persistir en su negativa; lo mismo se hará si las respuestas se

hacen con evasivas. La declaración de que se viene tratando, debe rendirla la parte, en presencia de su contraria y de su letrado si asistieren.

Si alguna de las posiciones que se le articulen al declarante, se refiere a hechos que no son personales, puede negarse a contestarla, por la razón invocada. Si la contraparte se encuentra presente en el acto de la absolución, ambas partes podrán preguntarse y hacerse observaciones, por medio del Juez, siempre que éste considere que ellas son pertinentes para la averiguación de la verdad de los hechos. Así lo preceptúan los enunciados - 587 y 588.

Terminada la declaración será leída a la parte que la produjo, a fin de que exprese si tiene algo que añadir o que modificar, o, en caso contrario, la ratifique.

Realizado alguno de los anteriores supuestos, se procederá a firmar el acta, lo cual hará el declarante, si supiere, en unión del Juez y demás concurrentes, con la correspondiente autorización del actuario. (Artículo 589).

El precepto 590 previene que, si la parte interesada lo pidiere, en el caso de que sean dos o más los litigantes que vayan a declarar, el Juez tomará las precauciones necesarias a fin de que no

conozcan previamente el contenido de las posiciones ni puedan comunicarse entre sí.

Los artículos 591 y 592 determinan que en el caso de que por enfermedad o ausencia, el litigante no pueda comparecer a la diligencia de posiciones, ésta podrá celebrarse en su domicilio o por exhorto. En el primer caso no podrá la contraria estar presente, pero se le dará vista de la confesión, a fin de que, dentro del tercer día, pueda pedir su repetición para aclarar algún punto dudoso. En el evento de que la diligencia se sustancie por medio de un exhorto, las posiciones se enviarán en sobre cerrado que será abierto hasta el momento mismo de la comparecencia del litigante para producir su declaración.

Los hechos que hayan sido una vez objeto de posiciones, no podrán volver a serlo. Después del término de prueba las posiciones sólo podrán ser exigidas una vez por cada parte. Esto es lo que ordena el apartado 594.

Finalmente, el artículo 595 se contrae al caso de que la prueba de confesión deba ser desahogada por el Estado o alguna Corporación del mismo y dispone que la contraria haga por escrito las preguntas que quiera formular, las cuales serán contestadas por vía de informe, dentro del término que el Juez señale para los empleados de la Administra

ción a quienes conciernan los hechos.

La confesión ficta se encuentra considerada - por la Ley que se examina, en sus artículos 541 y 549, en que dispone: "541.- Si no se presentare la contestación dentro del término concedida para - - ello, a petición del actor, se declarará contesta- da la demanda y se dará a los autos el curso co- - rrespondiente"; y en el 549: "En los mismos escri- tos de réplica y dúplica, cada parte confesará o - negará llanamente los hechos que le perjudiquen de los articulados por la contraria. El silencio o - las respuestas evasivas podrán estimarse en la sen tencia como confesión de los hechos a que se refie- ren.

También pedirán, por medio de otro sí, que se falle el pleito sin más trámites, o que se reciba a prueba".

Por todo lo que hasta aquí se ha visto, se -- puede concluir que, al menos en la legislación, la prueba confesional ha conservado en España, a tra-- vés del tiempo, su carácter de privilegio como eleme nto de convicción probationem probatissima, de - acuerdo con el proloquio romano: confessuspro iudica to habetur.(6)

3.- EN MEXICO.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, promulgado en 1883, preceptúa en sus artículos 401 a 438, inclusive, la forma en que se ha de recibir la confesión judicial y expresa el concepto del legislador sobre ella. Así, el artículo 402 dice que es confesión judicial la que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones; la confesión producida ante juez incompetente, se considera por el artículo 403 del Código de referencia, como extrajudicial.

El término durante el cual se podía ofrecer la confesión bajo la vigencia de este ordenamiento, corría desde la contestación de la demanda hasta la citación para la definitiva; el artículo 404 aclaraba que esta declaración bajo protesta, no suspendía el curso de los autos.

Las preguntas que se dirigieran a los litigantes tenían que ser sobre hechos propios, según lo dispuesto por el artículo 405, sin embargo, el apartado siguiente permitía que se hicieran preguntas sobre hechos de su cliente al procurador que tuviera poder especial para absolverlas o general con cláusula terminante para hacerlo. Cuando el apoderado ignorara los hechos o la contraria así lo exigiera, la parte estaba obligada a absolver -

posiciones personalmente. (Artículo 407).

En caso de que el que debe absolver posiciones se encontrare ausente, se librará exhorto, al que se debe acompañar cerrado y sellado el pliego de posiciones, pliego del cual se debe previamente sacar una copia, que autorizada con la firma del Juez y del Secretario, debe quedar en la Secretaría del tribunal. Así lo dispone el artículo 409 de la ley que se examina.

Las posiciones deben presentarse por escrito antes de la citación para absolverlas que debe hacerse a la contraria, o por lo menos el día anterior a aquel que haya sido señalado para el desahogo de la prueba; las preguntas deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no han de contener cada una más que un solo hecho, y éste ha de ser propio del que declara. El que articula las posiciones tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer durante él las nuevas preguntas que le convengan. En todo caso, el Juez deberá calificar las posiciones antes de que sean dirigidas al absolvente.

El artículo 430 del citado Código, dispone -- que el que deba absolver posiciones será declarado confeso cuando sin justa causa no compareciere a la segunda citación, o bien, cuando se niegue a declarar, o, al hacerlo, insista en no responder --

afirmativa o negativamente.

En lo que se refiere al efecto de la confesión, el artículo 415 expresa que sólo lo produce en cuanto perjudica al deponente, no en lo que le aprovecha.

En cuanto hace al valor que el cuerpo legal que se estudia concedía a la confesión judicial, el Capítulo 10, en sus artículos 546 a 549, establece que hará prueba plena, siempre y cuando se satisfagan los requisitos de que sea hecha por persona -- capaz de obligarse, sin coacción ni violencia, sobre hecho propio y concerniente al negocio, y con las formalidades establecidas por la ley. Si la prueba plena que la confesión producía afectaba -- toda la demanda, cesaban el juicio ordinario si el actor lo pedía y se procedía en forma ejecutiva. - El artículo 548 contiene una repetición de los requisitos que el 546 establece para considerar como plena la prueba que de la confesión se obtiene. - El precepto siguiente dispone que el declarado confeso puede rendir prueba en contrario.

El legislador concedió valor probatorio a la confesión extrajudicial, siempre y cuando las dos partes en el acto de la confesión, reputaran competente, a pesar de no serlo, al juez ante quien se rindiera, o bien, si era hecha en testamento legítimo. Fuera de estos casos, la confesión extraju-

dicial no hacía prueba.

El Código Federal de Procedimientos Civiles - de 1898, concede, en su artículo 404, valor probatorio pleno a la confesión judicial expresa de persona capaz de obligarse, hecha con pleno conocimiento y sin coacción. El artículo siguiente dispone: "Cuando la confesión expresa afecte a toda la demanda, se dará por concluída la controversia y se procederá a la ejecución por quien corresponda; si no afecta a toda la demanda, no permitirá prueba en contrario sobre el punto confesado".

Bajo el sistema de este Código la confesión - tácita produce una presunción legal, pero el declarado confeso puede destruirla rindiendo prueba en contrario.

La confesión extrajudicial es eliminada como prueba en este ordenamiento, pues, según se aduce en la exposición de motivos redactada por don Luis G. Labastida, lo dicho por un litigante lejos de la presencia del Juez, sólo se puede probar por -- medio de testigos o de documentos; en el primer -- caso se trataría de prueba testimonial, y en el -- otro, de documental.

Los artículos 308 a 332 de la ley de referencia, tratan de la confesión y establecen las formalidades para el desahogo de esta prueba. Ella pue

de hacerse desde la contestación de la demanda hasta la citación para sentencia; las posiciones deben articularse en términos precisos, no ser insidiosas, no deben contener cada una más que un solo hecho y éste, tiene que ser propio del que declara; el pliego en que se contengan las posiciones deberá presentarse antes de que se cite a las partes que debe absolverla; las posiciones pueden articularse al mandatario expresamente facultado para absolverlas o al cedente, en caso de cesión, si el cesionario ignora los hechos; en caso de hallarse ausente quien debe absolver las posiciones, se dirigirá exhorto al juez del lugar en que resida, acompañándole cerrado y sellado el pliego de preguntas, de las que se dejará copia autorizada en el secreto del tribunal; el que deba absolver las posiciones será citado con anticipación, por lo menos de veinticuatro horas hasta por dos veces, apercibiéndosele en la segunda de tenerle por confeso si no concurriere; las posiciones se absolverán sin intervención ni consulta de otra persona, excepto en el caso de que el absolvente no hablare el idioma castellano, evento en el cual podrá nombrar un intérprete, con aprobación del juez; las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas, pudiendo añadir el declarante las explicaciones que estime convenientes o que le sean pedidas por el juez; el absolvente puede negarse a declarar si estima que las posiciones son ilegales; en este caso el -

juez resolverá inmediatamente acerca de ello; en el supuesto de que sean dos o más las personas que deban absolver posiciones al tenor de un mismo - - interrogatorio, las diligencias se practicarán por separado, en un mismo día, evitando que los absolventes se comuniquen entre sí; el absolvente será declarado confeso, cuando sin justa causa no comparezca a la segunda citación, cuando se niegue a -- declarar o al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente; la declaración se hará a -- petición de parte, en cualquier momento, hasta la citación para sentencia; el absolvente firmará, si sabe y quiere hacerlo, su declaración, después de conocerla a través de su lectura por si o por otro; una vez firmada la declaración, no puede variarse ni en su redacción ni en lo substancial; la confesión se hará saber en el acto a la parte contraria quien podrá pedir que se repita a fin de aclarar -- algún punto dudoso o que se declare confeso al -- absolvente que se halle en alguna de las hipótesis que la ley sanciona de esta manera. Finalmente, -- dispone que no se podrán articular posiciones al Ministerio Público, único representante de la Nación ante los Tribunales Federales.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES -
DE 1931

Artículo 291.- Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, declarando el nombre y el domicilio - de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones. Si no se -- hace relación de las pruebas ofrecidas, en forma - precisa, con los puntos controvertidos, serán desechadas (7).

Esto significa que el actor debe mencionar el punto controvertido que trata de demostrar con cada medio de prueba en lo que a él le afecta, y el reo debe referirse a los hechos controvertidos también, en cuanto la prueba acredite los hechos ex--tintivos o impeditivos que justifiquen sus excep--ciones.(5)

Artículo 292.- La prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones. Si éste se presentare cerrado deberá guardarse así en el secreto del Juzgado, asentándose la - razón respectiva en la misma cubierta. La prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego pi- - diendo tan sólo la citación; pero si no concurre el absolvente a la diligencia de prueba, no po-

drá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado.
(7)

Artículo 308.- Desde que se abra el período de ofrecimiento de pruebas hasta la citación para definitiva en primera instancia, todo litigante -- está obligado a declarar bajo protesta de decir -- verdad, cuando así lo exigiere el contrario.(7)

En la prueba de confesión puede ofrecerse presentando o no el pliego de posiciones, y sólo a -- partir del día en que se abre el período de ofrecimiento, hasta antes de la citación para sentencia definitiva.

El pliego que contenga las posiciones deberá cerrarse, guardarse en la caja de seguridad del -- juzgado y sólo podrá abrirse por el juez al principiar la diligencia respectiva.

En la práctica, el sobre que las contiene es cerrado en forma que no pueda ser violado, precisamente para evitar la nulidad de la prueba, si la - contraparte llegare a conocer el contenido de las preguntas.(5)

Artículo 309.- El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo

apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.(7)

La no comparecencia del absolvente, no obstante la notificación oportuna y la advertencia legal, trae como consecuencia la declaración de confesión ficta, siempre que la no comparecencia no obedezca a una causa justa.(5)

Artículo 310.- La parte está obligada a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exija el que los articula, o cuando el apoderado ignore los hechos.

Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula especial para hacerlo.

El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del inciso que precede.

Si el que debe de absolver posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente - exhorto, acompañado, cerrado y sellado, el pliego en que constan las preguntas del cual deberá sacar previamente una copia que, autorizada conforme a la ley con su firma y la del secretario, que dará en la secretaría del tribunal.

El juez exhortado recibirá la confesión, pero no podrá declarar confeso a ninguno de los litigantes.

tes, si no fuere expresamente facultado por el - -
exhortante.(7)

En nuestro derecho no cabe la duda sobre el -
alcance de la confesión hecha por el apoderado por
los términos del precepto transcrito.

Es decir que no sólo basta ser apoderado para
poder absolver posiciones; sino que debe estar ex-
presado con cláusula especial para hacerlo.

La razón es la siguiente: los efectos de la -
confesión judicial son decisivos para el mandante
que debe sufrir sus consecuencias por lo tanto se
exige un acto expreso de voluntad del mandante.

Por lo que toca al cesionario, con el nego- -
cio cedido, debe interpretarse que es un apoderado
con facultades para absolver posiciones.

Respecto a los representantes legales, Palla-
res sostiene que pueden absolver posiciones y obli-
gar con su confesión a sus representados pero en -
la esfera de sus facultades y atribuciones, siem-
pre y cuando no hayan cesado sus funciones, pues -
si ya cesaron en sus cargos, no pueden obligar a -
las empresas o corporaciones de las que legalmente
han dejado de formar parte.(5)

Artículo 311.- Las posiciones deberán articu-
larse en términos precisos; no han de contener ca-

da una más que un solo hecho y éste ha de ser propio de la parte absolvente; no han de ser insidiosas. Se tendrán por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad. Un hecho complejo, compuesto de dos o más hechos, podrá comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.

Podrán articularse posiciones relativas a hechos negativos que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencias de carácter positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas.(7)

Artículo 312.- Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelarse de oficio las que no reúnan este requisito. El juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto.(7)

Quando la confesión tácita se produce porque el absolvente no conteste las preguntas que se le hacen, hay que tener en cuenta que existen impedimentos que legitiman esa negativa, tales como:

a).- Que no cumplan los requisitos que disponen los artículos 311 y 312, o que el juez no haya

calificado las posiciones de legales previamente. Por lo cual, el absolvente puede negarse a contestar las preguntas que considere insidiosas, cuando se refieran a hechos no controvertidos o cuando -- sean a hechos que no sean personales de él, cuando comprendan más de un solo hecho, cuando no sean -- claras, ni precisas cuando tengan un fin inmoral, o sean contra derecho.

b).- No recordar los hechos a que se refieren las preguntas. Aquí se presenta un problema muy difícil pues tanto las leyes como los jurisprudencias están divididos.

En efecto, si se autoriza a los litigantes a no contestar del todo o a no hacerlo categóricamente, con el pretexto de no recordar el hecho, se -- observa que puede haber mala fe y se quita a la -- prueba su eficacia.

O por el contrario cabe pensar que en muchos casos el absolvente no recuerda los hechos y en -- consecuencia es injusto declararlo confeso.(4)

Artículo 313.- Si el citado a absolver posiciones comparece: el juez abrirá el pliego si lo -- hubiere, e impuesto de ellas, las calificará y -- aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto -- por los artículos 311 y 312. En seguida el absolvente firmará el pliego de posiciones, antes de --

procederse al interrogatorio.

Contra el auto que desecha unas posiciones ca be el recurso de apelación en el efecto preventivo, por ser auto denegatorio de prueba.

Esto se entiende en los juicios cuya senten-- cia definitiva es también apelable.

Pallares menciona que el absolvente no puede ser declarado confeso legalmente si el juez no ca-- lifica las posiciones, pero si las contesta a pe-- sar de la omisión, el Licenciado Pallares, no en-- cuentra razón suficiente para nulificar la confe-- sión.(4)

314.- Si fuesen varios los que hayan de ab-- solver posiciones y al tenor de un mismo interroga-- torio, las diligencias se practicarán separadamen-- te y en un mismo acto, evitando que los que absuel-- van primero se comuniquen con los que han de absol-- ver después.(7)

Pallares se hace las siguientes preguntas: - ¿Hasta dónde llegan las facultades del juez en esta materia? ¿Pueden obligar a los litigantes que van absolver posiciones, a permanecer encerrados mien-- tras se practica la diligencia, si ésta dura va-- rios días? Soy de opinión que no llegan a ese ex-- tremo sus poderes jurisdiccionales, cuenta habida

de que todas las leyes deben interpretarse a favor de la libertad humana por ser ésta uno de los derechos primarios del individuo.(4)

Artículo 315.- En ningún caso se permitirá - que la parte que ha de absolver posiciones esté -- asistida por su abogado, procurador, ni otra persona, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el - absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido -- por un intérprete, en cuyo caso el juez lo nombrará.

Ni que decir que el perito no ha de ser abogado del absolvente.

Artículo 316.- Las contestaciones deberán -- ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que las dé, agregar las explicaciones que estime convenientes, o las que el juez le pida.

En el caso de que el declarante se niegue a - contestar o contestare con evasivas, o digere ignorar los hechos propios, el juez lo apercibirá en - el acto, de tenerlo por confeso sobre los hechos - de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes.

En la práctica se elude la aplicación de este

artículo con el siguiente subterfugio. El absolvente niega el hecho a que se refiere la pregunta, pero agrega que no es cierto lo que se le pregunta "porque no lo recuerda". No hay congruencia en la respuesta, porque una cosa no es verdadera o falsa porque se le recuerde o se le haya olvidado, y en riguroso derecho debería considerarse esa respuesta como una evasiva, pero el legislador debe considerar también la posibilidad de que el litigante, efectivamente, no recuerde el hecho de que se le pregunta, y permitirle alegar tal circunstancia.(4)

Artículo 317.- La parte que promovió la prueba puede formular, oral o directamente, posiciones al absolvente.

Artículo 318.- Absueltas las posiciones el absolvente tiene derecho a su vez de formularlas en el acto al articulante si hubiere asistido. El tribunal puede, libremente interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.(7)

El interrogatorio libre, es de mayor eficacia que el interrogatorio por medio de posiciones. Sin embargo la ley no lo admite sino parcialmente. En los juicios verbales, el Código autoriza el careo de las dos partes. El artículo 389 previene:(3)"...Las partes pueden hacerse recíprocamente

preguntas y formular posiciones y el juez tiene la facultad de asentar el resultado de este careo o bien las contestaciones conteniendo las preguntas" (7).

Artículo 319.- De las declaraciones de las partes se levantarán actas, en las que se hará constar la contestación implicando la pregunta, iniciándose con la protesta de decir verdad y los generales.

Esta acta deberá ser firmada al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan las declaraciones producidas por los absolventes, después de leerlas por sí mismos, si quieren hacerlo, o de que les sean leídas por la secretaria. Si no supiesen firmar se hará constar esa circunstancia. (1)

Como los requisitos anteriores tienen por objeto autenticar la confesión, la falta de ellos produce la nulidad de la diligencia.(4)

Artículo 320.- Cuando el absolvente al enterarse de su declaración manifieste no estar conforme con los términos asentados, el juez decidirá en el acto lo que proceda acerca de las rectificaciones que deban hacerse. Una vez firmadas las declaraciones, no pueden variarse ni en la substancia ni en la redacción. La nulidad proveniente de

error o violencia se substanciará sumariamente y - la resolución se reserva para la definitiva.(7)

Este artículo, faculta, a la parte absolvente, antes de firmar el acta que contiene su confesión, a manifestar su inconformidad con los términos - - asentados, y al juez para resolver esa inconformidad en el acto mismo.

Esta posibilidad de rectificar debe referirse a cuestiones mecanográficas o a malas interpretaciones hechas por el redactor de las respuestas -- que "impliquen la pregunta", pues muchas veces el personal del juzgado se substituye a la parte absolvente y cambia las declaraciones de ésta.(5)

Artículo 321.- En caso de enfermedad legalmente comprobada del que deba declarar, el tribunal se trasladará al domicilio de aquél donde se efectuará la diligencia a presencia de la otra - - parte, si asistiere.

En la práctica se ha abusado mucho de esta -- franquicia y falta un médico que certifique la - - enfermedad del absolvente.(4)

Artículo 322.- El que deba absolver posiciones será declarado confeso:

1o.- Cuando sin justa causa no comparezca.

2o.- Cuando se niegue a declarar;

3o.- Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.

En el primer caso, el juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración.

La no comparecencia del absolvente, no obstante la notificación oportuna y la advertencia legal, trae como consecuencia la declaración de confesión ficta, siempre que la no comparecencia no obedezca a una justa causa.

Por lo tanto, si hay justa causa, puede ser impugnada la declaración respectiva.

Es decir que se trata de una presunción juris tantum, pues se presume confesa a la parte que no concurrió respecto a las posiciones calificadas -- de legales, pero esta presunción permite ser desvirtuada acreditando una justa causa.(5)

Artículo 323.- No podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente.

La declaración de confeso se hará a petición de parte, en el mismo acto de la diligencia o dentro de los tres días posteriores.(7)

Artículo 324.- El auto en que se declare confeso al litigante o en el que se deniegue esta declaración es apelable en el efecto preventivo si - fuese apelable la sentencia definitiva.(7)

El efecto preventivo significa que interpuesta la apelación se mandará tenerla presente cuando, apelada la sentencia definitiva, se reitera ante el superior lo pedido en su oportunidad; procede respecto resoluciones preparatorias y de los que desechan pruebas (artículo 694).

Esta transcripción se hizo con el objeto de demostrar la imposibilidad de acreditar esa "justa causa".

Es decir o se admiten pruebas para acreditar la justa causa y desvirtuar la presunción de la -- confesión ficta, o no se admiten.

En el primer caso tendrá que violarse el artículo 708 que sólo admite pruebas en segunda instancia, en los tres casos que taxativamente enumera y en esos casos no se encuentra el supuesto que estamos analizando.

En el segundo caso, no se podría desvirtuar la presunción y en consecuencia resulta negatorio el recurso.(5)

Artículo 325.- Se tendrá por confeso el - -

articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones.(1)

Artículo 326.- Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que forman parte de la administración pública no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles para que, por vía de informe, sean contestados dentro del término que designe el tribunal, y que no excederá de ocho días. - En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le haya fijado, o si no lo hiciere categóricamente afirmado o negando los hechos.(7)

Pallares menciona que este artículo establece en favor de la burocracia, un privilegio judicial, que resta eficacia a la prueba de confesión, en virtud que permite que los funcionarios consulten con sus abogados, el modo más favorable de contestar el interrogatorio.

Por otro lado puede arguirse, el hecho de que es de suponer en la autoridad mayor providad y veracidad que en el litigio común.

Canelutti es de opinión que la confesión que se haya rendido sin las formalidades judiciales, -

vale como prueba inominada.(4)

La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las siguientes condiciones:

- I.- Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento y -- sin coacción ni violencia.
- III.- Que sea de hecho propio, o en su caso del representado o del cedente, y concerniente al negocio;
- IV.- Que se haga conforme a las formalidades - de la ley. (artículo 402)

Por otro lado la confesión hace prueba plena, cuando fue hecha en la demanda o en cualquier otro acto del juicio, sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba. (artículo 406).

Por último, también hace prueba plena, la confesión extrajudicial, si el juez incompetente ante quien se hizo era competente en el momento de la - confesión, o las dos partes lo reputaban como tal o se hizo en la demanda o contestación, réplica o dúplica.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
VIGENTE

(24 de febrero de 1943).

Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya - absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto - del proceso; tácita la que se presume en los casos señalados por la ley.(8)

En este artículo únicamente se encuentra la - distinción entre la confesión expresa y la táci- - ta.(9)

Artículo 96.- La confesión sólo produce efecto: en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.(8)

Es decir que siempre que la confesión no sea la única prueba debe tomarse sólo en la parte perjudicial al que la hace, porque en los puntos favorables, aún resultando probados, no es por ella -- por la que se establece su evidencia, sino por las pruebas que vengan a corroborarlas.

En cambio, si es prueba única no hay razón -- alguna para dudar de que el absolvente se haya pro

ducido con lealtad en la parte que lo perjudica y no en la que le beneficia pues precisamente por -- ser la confesión la única prueba, bien podía el -- confesante haber negado los hechos adversos, pura y simplemente, para dejar a su contrario sin elemento alguno de convicción.(9)

Artículo 97.- Pueden articularse posiciones al mandatario, siempre que tenga poder bastante para absolverlas o se refieran a hechos ejecutados - por él, en el ejercicio del mandato.(8)

Este artículo sólo consigna la posibilidad de articular posiciones al mandatario, cuando tenga poder bastante para absolverlas o se refieran a hechos ejecutados por él en ejercicio del mandato.

Artículo 98.- En el caso de cesión, se considera al cesionario como apoderado del cedente, para absolver posiciones sobre hechos de éste, pero, si los ignora, puede articularse las posiciones -- al cedente, siendo a cargo del cesionario la obligación de presentarlo.

La declaración de confeso del cedente obliga al cesionario, quedando a salvo el derecho de éste frente al cedente.(8)

Cuando una parte desconoce, en razón de no -- ser propio, sino de su cedente, los hechos sobre -

los que pide la confesión su contraria, es obvio - que no pueda conocerlos; pero esto no debe colocar, al colitigante, en situación de desigualdad procesal, por privársele de ese medio probatorio, sino que debe permitirse que el interrogatorio se haga a quien tales hechos se imputan, para que la confesión surta efectos contra el cesionario, pues éste se encuentra, respecto de sus consecuencias, colocado en la misma situación jurídica en que se hallaba su cedente. Las relaciones entre cedente y cesionario son "res inter alios" para la contraparte, y, por ello, los efectos gravosos de la confesión se han de surtir en contra del cesionario, con independencia de los efectos favorables para el colitigante, y sin perjuicio de las responsabilidades que el cedente contraiga frente al cesionario. Sólo las partes pueden ser declaradas confesas, pues limitativamente con relación a ellas se ejerce la función de componer coactivamente una -- controversia, y esta razón impide que pueda obligarse a un extraño al litigio a confesar; lo que - establece la conclusión de que, para que un cedente venga al juicio a confesar por su cesionario, - es éste quien debe presentarlo, tanto en interés - suyo como en el de su cedente, por cuanto éste ha de responder de las consecuencias de la confesión. Estas razones informan el contenido del artículo - 98, que resuelve de la manera más justa, el problema; pues, si el colitigante no debe sufrir perjui-

cios por no ser parte el cedente, igualmente no -- hay razón para que, por ese motivo, lo sufra el -- cesionario, y ni aún el cedente, a quienes se concede la oportunidad de hacer llegar al juicio el -- dicho informado del cedente, respecto de la verdad de los hechos sobre que se pide la confesión. No sufre el cesionario ningún perjuicio por la obligación de presentar al cedente, porque, en caso de -- renuencia de éste, puede hacerlo venir al juicio, y constituirlo parte en él, con obligación, entonces si, de confesar, mediante demanda en su contra, en los términos del artículo 78.(9)

Artículo 99.- Las posiciones deben articularse en los términos claros y precisos; no han de -- ser insidiosas; deben ser afirmativas, procurándose que cada una no contenga más de un hecho, y -- éste ha de ser propio del que declara.

Artículo 101.- Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirigen a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

Estos dos artículos, contienen los requisitos que deben observarse al articular las posiciones -- para garantizar contra cualquier artificio que -- tienda a falsear la verdad.(9)

Artículo 100.- Cuando la pregunta contenga -- dos o más hechos, el tribunal la examinará pruden-

temente, determinando si debe resolverse en dos o más preguntas, o si, por la íntima relación que -- existe entre los hechos que contiene; de manera -- que no pueda afirmarse o negarse uno, sin afirmar o negar el otro u otros, y teniendo en cuenta lo -- ya declarado por el absolvente al contestar las -- anteriores del interrogatorio, debe aprobarse como ha sido formulada.(8)

Este artículo ordena al tribunal que resuelva prudentemente si una pregunta compleja ha de resolverse en dos o más, o si por la íntima relación de los hechos que contenga de manera que no pueda afirmarse o negarse uno, sin afirmar o negar los restantes, debe absolverse en los términos en que ha sido formulada.(9)

Artículo 102.- Desde que se abre el juicio a prueba, hasta antes de la audiencia final, todo litigante está obligado a absolver posiciones personalmente, cuando así lo exige el que las articula.
(8)

Aquí sólo se consigna la obligación que tienen los litigantes de absolver personalmente posiciones.(9)

Artículo 103.- No se procederá a citar, para absolver posiciones, sino después de haber sido -- presentado el pliego que las contenga. Si éste se

presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la cubierta, que firmará el secretario.(8)

Este artículo consagra que el pliego de posiciones no puede ser violado ni comunicado a quien ha de absolverlo.(9)

Artículo 104.- El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar, -- el día anterior al señalado para la diligencia, -- bajo apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.(8)

Aquí garantiza que la citación sea oportuna, para evitar la injusta declaración de confeso y -- asegurar la presentación del absolvente con la amenaza de tenerlo por confeso si no asiste a la diligencia.(9)

Artículo 105.- Si el citado a absolver posiciones comparece, el tribunal abrirá el pliego, e impuesto de ellas, las calificará, y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto en el artículo - 99.(8)

Este precepto ordena al tribunal la previa calificación del interrogatorio.(9)

Artículo 106.- Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones al tenor de un mismo --

interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, siempre que fuere posible, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que hayan de absolver después.
(8)

Este precepto cuida el secreto del interrogatorio, cuando sean varios los absolventes, impidiendo la comunicación de los que ya hayan declarado con los que aún no lo conocen.(9)

Artículo 107.- En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona; ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje, pero, si el absolvente no hablare el español, podrá ser asistido por un intérprete, si fuere necesario, y, en este caso, el tribunal lo nombrará. Si la parte lo pide, se asentará también su declaración en su propio idioma, con intervención del intérprete.(8)

En este artículo se consagra la prohibición de que el que ha de absolver esté asistido por su abogado, procurador u otra persona cualquiera, o pueda aconsejarse; pero si ignora el castellano, el tribunal nombrará intérprete para recibir la confesión, que además de escribirse en castellano, puede asentarse en el propio idioma del absolvente

con ayuda del intérprete.(9)

Artículo 108.- Hecha por el absolvente la -- protesta de decir verdad, el tribunal procederá al interrogatorio. Aquí se menciona la debida leal-- tad en las respuestas, con amenaza de las sancio-- nes correspondientes para quien deliberadamente -- falte a la verdad.(8)

Artículo 109.- Las contestaciones serán categóricas, en sentido afirmativo o negativo; pero el que las dé podrá agregar las explicaciones que considere necesarias, y, en todo caso, dará las que - el tribunal le pida.

Si la parte estimare ilegal una pregunta, podrá manifestarlo al tribunal, a fin de que vuelva a calificarla. Si se declara procedente, se le repetirá para que la conteste, apercibida de tenerla por confesa si no lo hace.(8)

Este artículo reclama contestaciones categóricas en uno u otro sentido; pero permitiendo las -- aclaraciones y explicaciones que estime necesarias el declarante, o que pida el tribunal y, en su segundo párrafo, da oportunidad a una rectificación de preguntas, a instancia del absolvente; por economía procesal, evitando una ulterior recepción - de nueva prueba confesional de la misma parte.(9)

Artículo 110.- Terminado el interrogatorio,

la parte que lo formuló puede articular oral y directamente, en el mismo acto y previo permiso del tribunal, nuevas posiciones al absolvente. En este caso, cuando, al acabar de hacerse una pregunta, advierta el tribunal que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 99, la reprobará y declarará que no tiene el absolvente obligación de contestarla; pero se asentará literalmente en autos.(8)

Este artículo permite la ampliación oral del interrogatorio, el cual deberá ser calificado al irse formulando y en el caso de que una posición sea reprobada, ésta deberá asentarse literalmente, pues debe concederse que puede haber error en la calificación, que debe corregirse en una ulterior instancia o mediante amparo, para que se conozca los términos en que fue formulada.(9)

Artículo 111.- Si la parte absolvente se niega a contestar, o contestare con evasivas, o digere ignorar los hechos propios, el tribunal la percibirá de tenerla por confesa, si insiste en su actitud.(8)

Este artículo trata la obligación de contestar lealmente y reprueba la negativa a contestar, las evasivas y la alegación de ignorancia de hechos propios.(9)

Artículo 112.- Absueltas las posiciones, el

absolvente tiene derecho, a su vez, de formular en el acto, al articulante, si hubiere asistido. Las preguntas que desee, en la forma que se dispone -- en el artículo 110.(8)

Este artículo permite, también por economía procesal que el absolvente articule, a continuación de su interrogatorio, posiciones a su contraparte, en caso de encontrarse presente.(9)

Artículo 113.- El tribunal puede libremente, en el acto de la diligencia, interrogar a las partes sobre todos los hechos y circunstancias que -- sean conducentes a la averiguación de la verdad.(8)

Este artículo faculta al tribunal para interrogar libremente a las partes en el acto de las diligencias, sobre los detalles que estime pertinentes para la averiguación de la verdad.(9)

Artículo 114.- Las declaraciones serán asentadas literalmente, a medida que se vayan produciendo, y serán firmadas al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan, así como el pliego de posiciones, por los absolventes, después de leerlas por sí mismas, si quisieren hacerlo, o de que les sean leídas por la secretaría, en caso contrario.

Si no pudieren firmar, pondrán su huella digital, y, si no quisieren hacer lo uno ni lo otro, -

firmará sólo el tribunal y hará constar esta circunstancia. (8)

Garantiza la fidelidad y autenticidad de los asientos que en autos se hagan con motivo de la diligencia.(9)

Artículo 115.- Cuando el absolvente, al enterarse de su declaración, manifieste no estar conforme con los términos en que se hayan asentado sus respuestas, el tribunal decidirá, en el acto, lo que proceda, determinando, si debe hacerse alguna rectificación en el acta. Contra esta decisión no habrá recurso alguno.(8)

En este artículo da oportunidad para rectificar lo asentado, en caso de reclamación sobre no corresponder exactamente, a lo declarado.(9)

Artículo 116.- Firmadas las declaraciones por los que las hubieren producido, o en su defecto, sólo por el tribunal no podrán variarse, ni en la substancia ni en la redacción.(8)

Aquí se protege la no alteración de las declaraciones una vez firmadas.(9)

Artículo 117.- En caso de enfermedad debidamente comprobada del que deba declarar, el tribunal se trasladará al domicilio de aquél, o al lugar en que esté recluso donde se efectuará la di-

ligencia, en presencia de la otra parte, si asistiere.(8)

Aquí se resuelve el caso de enfermedad, ordenando que el tribunal se traslade al domicilio del enfermo o al lugar en que esté recluso para la práctica de la diligencia.(9)

Artículo 118.- Cuando el juicio se siga en rebeldía, la citación para absolver posiciones se hará publicando la determinación, por tres veces consecutivas, en el Diario Oficial a no ser que el emplazamiento, se haya entendido personalmente con el demandado, su representante o apoderado, pues en tal caso, la citación se hará por rotulón.(8)

Es decir, que cuando se siga el juicio en rebeldía, si el emplazamiento se entendió personalmente con el demandado, su representante o apoderado, hay constancia auténtica en autos de que la demanda fue conocida y que la rebeldía es voluntaria, por lo cual, las consecuencias de ella debe sufrirla, con atenuación, el rebelde; pero si el emplazamiento se efectúa en otra forma cualquiera, cabe siempre suponer que el interesado puede ignorar la acción ejercitada en su contra, bien porque no se le hayan entregado, por quien los recibió; los documentos del traslado, bien porque no haya llegado a conocer la publicación de edictos; es por esto que el artículo de referencia, distingue esas dos

situaciones, y ordena que en caso de emplazamiento personal y directo, la citación para absolver posiciones se haga por rotulón y, en los restantes, -- por edictos publicados en el Diario Oficial.(9)

Artículo 119.- Si el que deba absolver las posiciones estuviere ausente, aún cuando tenga casa señalada para recibir notificaciones, se librará el correspondiente exhorto o despacho, acompañando, en sobre cerrado y sellado, el pliego en -- que consten las preguntas. En este caso, se abrirá el pliego, y, calificadas las preguntas, se sacará copia de las que fuesen aprobadas, la cual se guardará en el secreto del tribunal, debidamente autorizada, remitiéndose el original con el exhorto o despacho, para que se haga el examen al tenor de las posiciones que hubiere aprobado el tribunal del juicio. Si el interesado ignorare el lugar en que se encuentre el absolvente, la citación se hará por edictos, y además, en el domicilio señalado.

Cuando, quien haya de absolver posiciones, ha ya sido ya citado para ello, cualquier cambio de domicilio o de residencia o población distinta de la en que fue citado, no surte efecto alguno, sino que habrá de absolver las posiciones ante el tribunal que lo citó.(8)

En la exposición de motivos del Código de Referencia, se expresa sobre este artículo lo si --

guiente:

La simple ausencia del lugar del juicio, aún teniendo domicilio señalado para recibir notificaciones, tampoco debe determinar pura y simplemente la declaración de confeso, pues por motivos de negocios, de atenciones de cualquier índole o aún de simples vacaciones, puede una parte ausentarse temporalmente, cosa que, con toda malicia, podría -- aprovechar su contraria, para llamarla a confesar, a sabiendas de que el declarado confeso pueda rendir prueba en contrario, pues, especialmente cuando los hechos contenidos en las posiciones son falsos, no hay forma de demostrarlo, por no ser posible prueba alguna de una negación pura; por ésto -- se ordena en este artículo, que la confesión se reciba, en el caso que se estudia, mediante exhorto librado al lugar en que se encuentra el que ha de absolver, remitiendo el pliego de posiciones, previamente calificadas, con las seguridades debidas, para evitar su anticipada comunicación al que debe confesar. Todavía se presenta un caso más grave, como lo es el de quien se ausenta sin saber en donde se encuentra radicado, caso común tratándose -- de funcionarios públicos, especialmente militares, inspectores, etc., y otros sin residencia fija, -- etc.

No sería posible que su confesión se recibie-

ra por exhorto, precisamente por su falta de estabilidad en cualquier lugar, aunque la prueba ha de recibirse sin perjuicio para las partes, cosa que el artículo que se estudia resuelve mediante la citación por edictos.

Por lo que respecta al segundo párrafo dispone que no surte efecto alguno un cambio domiciliar o de residencia realizado después de la situación para absolver posiciones.(9)

Artículo 120.- Para los efectos del artículo anterior, el que promueva la prueba de confesión - deberá hacer su petición y presentar el pliego que contenga las posiciones, con la anticipación debida, a efecto de que el exhorto o despacho pueda -- estar diligenciado, en poder del tribunal, antes - de la audiencia final del juicio.(8)

Este artículo se ocupa únicamente de la anticipación con que debe solicitarse la recepción de la prueba de posiciones, cuando haya de recibirse mediante exhorto, para que pueda ser devuelto, ya diligenciado, antes de la audiencia final del juicio. Las mismas razones expuestas respecto a la posibilidad de ampliar oralmente el interrogatorio de posiciones fundan el artículo 122, que permite esa ampliación ante el juez exhortado, en los términos del artículo 110.(9)

Artículo 121.- El tribunal que fuere requerido para la práctica de una diligencia de confesión, se limitará a diligenciar el exhorto o despacho, con arreglo a la ley, y a devolverlo al tribunal de su origen; pero no podrá declarar confeso a quien deba absolver las posiciones.(8)

Este artículo limita las facultades del juez exhortado a la sola diligenciación del exhorto, sin que pueda declarar confeso al absolvente.(9)

Artículo 122.- Cuando la diligencia de confesión fuere practicada por un tribunal requerido -- por el del juicio, si, después de contestado el interrogatorio, formulare, en el mismo acto, nuevas posiciones el articulante o quien sus derechos representa, obrará el tribunal de la diligencia como se dispone en el artículo 110.(8)

Artículo 123.- Contra la confesión expresa de hechos propios no se admitirá, a la parte que la hubiere hecho, prueba de ninguna clase; a no -- ser que se trate de demostrar hechos ignorados por ella al producir la confesión, debidamente acreditados, o de hechos posteriores, acreditados en -- igual forma.(8)

En el artículo de referencia, no se consideró necesario aclarar que los hechos ignorados han de ser de persona distinta del absolvente, porque la

confesión es sólo de hechos propios, con las excepciones ya establecidas en relación con apoderados, representantes y cesionarios, y además el artículo 111 sólo libra de la obligación de responder tratándose de hechos ajenos, pues prohíbe alegar ignorancia de los propios.

La prueba contra la confesión mediante la demostración de hechos ajenos; ignorados al tiempo de recibirla, no es prueba contraria a la verdad de lo declarado, sino que, permaneciendo válido lo dicho, otros hechos desconocidos, ocultan a los confesados, sus efectos.(9)

Artículo 124.- La parte legalmente citada a absolver posiciones será tenida por confesa en las preguntas sobre hechos propios que se le formulan.

- I.- Cuando sin justa causa no comparezca.
- II.- Cuando insista en negarse a declarar.
- III.- Cuando, al declarar, insista en no responder afirmativa o negativamente, o en manifestar que ignora los hechos, y
- IV.- Cuando obre en los términos previstos en las dos fracciones que anteceden, respecto a las preguntas que le formule el tribunal, conforme al artículo 113.(8)

Nada hay que aclarar sobre este precepto, - - porque sus razones fundatorias son las que se han expuesto en relación con los artículos precedentes.(9)

Artículo 125.- En el primer caso del artículo anterior, el tribunal abrirá el pliego de posiciones y las calificará antes de hacer la declaración.

En los demás casos, el tribunal, al terminarse la diligencia, hará la declaración de tener por confesa a la parte.(8)

En la primera parte de este artículo ordena al tribunal abra el pliego y practique la calificación, antes de hacer la declaración de confeso.

En los demás casos, como el absolvente si está presente, la declaración de confeso debe hacerse después de terminar la diligencia, como lo dispone el segundo párrafo del artículo de referencia.
(9)

Artículo 126.- El auto que declare confesa a una parte, y el que niegue esta declaración, son apelables.

Se tendrá por confeso al articulante, y sólo en lo que le perjudique; respecto a los hechos propios que consten en las posiciones que formule, y

contra ellos no se le admitirá prueba de ninguna -
clase.(8)

Por lo que toca, al primer párrafo establece la procedencia del recurso de apelación, en vista de que la delicadeza especial de la prueba confesional impone que la declaración de confeso se revista de las mayores garantías, para evitar una -- dañosa inversión de la carga de la prueba, ya que es imposible demostrar una negativa pura y simple.

Asimismo reviste igual gravedad la no declaración de confeso, pues aquí se priva de una prueba fundamental a uno de los litigantes.

Por lo que respecta, al segundo párrafo la -- inadmisibilidad de la prueba contraria, sin excepción, se debe a que, quien articula posiciones, ha tenido todo el tiempo discrecional a su disposición, para conocer si sus propios hechos no están desvirtuados por otros, cosa que no sucede con el absolvente, pues este conoce cuales son los que se le atribuyen, hasta el momento de confesar, sin -- que tenga oportunidad, en ese acto, de averiguar -- si existen hechos ajenos que desvirtuen los propios sobre que contesta.(9)

Artículo 127.- Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, absolverán po-

siciones por medio de oficio, en que se insertarán las preguntas que quiera hacerles la contraparte, - para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que señale el tribunal. En el oficio se apercibirán a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le haya fijado, o si no lo hiciere categóricamente, afirmando o negando los hechos.(8)

Este artículo es una excepción a la regla de que el absolvente deberá acudir al Tribunal a absolver las posiciones en audiencia del desahogo de las pruebas, pudiendo hacerlo, por medio de un simple oficio y sólo sometiéndose a las reglas sobre la forma de absolver, como es, contestar dentro -- del término fijado, en forma categórica y afirmando o negando los hechos.

Artículo 128.- En el caso del artículo anterior, y en el de la fracción I del 124, la declaración de confeso se hará a instancia de parte, en todo tiempo, hasta antes de la audiencia final del juicio.

En cualquier estado del juicio, en que se -- pruebe la justa causa, quedará insubsistente la declaración de confeso, sin perjuicio de que puedan articularse nuevamente posiciones.(8)

En este artículo lo más importante es el pá--

rrafo segundo ya que la confesión ficta, aparte de, admitir prueba en contrario, por no surtir más - - efecto que un desplazamiento en la carga de la - - prueba, no debe subsistir si se prueba una justa - causa de la conducta que operó la declaración de - confeso, pues nadie está obligado a lo imposible; pero ello no entraña que la prueba no se reciba, - sino simplemente que se respete, y aunque es ver-- dad que el resultado de la prueba puede falsearse, porque el absolvente conoce ya el interrogatorio.- (9)

Valuación de la prueba confesional.

Artículo 199.- La confesión expresa hará - - prueba plena cuando concurren en ella las circuns-- tancias siguientes:

- I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse.
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y - sin coacción ni violencia, y
- III.- Que sea de hecho propio, en su caso, del representado o del cedente y concerniente al negocio.(8)

Este artículo en sus tres fracciones condicio na la validez de la confesión, para que pueda cons tituir prueba plena.(9)

Artículo 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto de juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.(8)

Además de este artículo también lo dispone -- los artículo 95 y 96 explicados anteriormente.(9)

Artículo 201.- La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.(8)

La confesión ficta no provoca más que una inversión de la carga de la prueba, que es el efecto normal de las presunciones "juris tantum", o sea de las verdaderas posiciones.(9)

III.- LA PRUEBA CONFESIONAL.

- 1.- CONCEPTO Y DEFINICION.
- 2.- SUJETOS DE LA CONFESION.
- 3.- REQUISITOS PARA LA EFICACIA DE LA PRUEBA CONFESIONAL.
- 4.- CLASIFICACION DE LA PRUEBA CONFESIONAL.

1.- CONCEPTO Y DEFINICION.

Desde el punto de vista etimológico la palabra confesión se deriva del Latín confesio-onis -- que significa: La declaración del litigante o del reo en juicio.

Hay múltiples definiciones sobre lo que se -- entiende por confesión y ésto se debe a que el concepto que nos ocupa puede tener diversas significaciones, así encontramos que: Por confesión se entiende la declaración que uno hace de lo que sabe; o también por confesión se entiende las memorias -- que escribe una persona declarando los actos de su vida, tal como las confesiones de San Agustín.

Para Chiovenda "La confesión es la declara- -- ción que hace una parte, de la verdad de los he- -- chos afirmados por el adversario y favorable a -- éste" (10). De Pina dice que "La confesión es una declaración de parte que contiene el reconocimien- -- to de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante"(11).

Para Caravantes "Confesión o declaración judicial considerada como medio de prueba, es la con- -- testación que da un litigante a la prueba dirigida por su contrario o por el juez de oficio, recono- -- ciendo la verdad de un hecho, el derecho o la ex- -- cepción de su colitigante, o la obligación contraí-

da por el que confiesa"(12).

Para Lessona, la confesión es la declaración judicial o extrajudicial (espontánea o provocada - por interrogatorios de la parte contraria o por el juez directamente) mediante la cual una parte capaz de obligarse y con ánimo de proporcionar a la otra una prueba en perjuicio propio, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho que se refiere a ella y es susceptible, de efectos jurídicos (13). De la lectura de las -- definiciones anteriores, podemos darnos cuenta de que, lo que distingue a la confesión de todas las demás pruebas es que siempre va en perjuicio del -- declarante.

Por otro lado la definición que me ha parecido mejor es la del último autor aunque adolece de -- no ser breve y concisa como lo aconseja la lógica. Además de que contiene un elemento que es necesario y que es "el ánimo confitendo" el ánimo de decir verdad, aunque éste perjudique al confesante.

A manera de defensa de la definición que he -- aceptado, diré que aunque en la mayoría de los casos la práctica revela que este elemento no se pre -- sehta, es sin embargo la base lógica donde debe -- descansar la confesión.

2.- SUJETOS DE LA CONFESION.

Dentro del procedimiento civil podemos ver -- que sólo existen dos sujetos que pueden desahogar la prueba confesional, los cuales a continuación -- se detallan:

- 1.- La parte material, que son el actor y el demandado.
- 2.- La parte formal, que son los procuradores.

Ambas partes deben reunir ciertas características como:

- a).- Tener capacidad para abligarse.
- b).- Que confiesen sobre hechos propios, o -- del representado, en su caso.
- c).- Que actúen con pleno conocimiento y sin coacción.

La parte material, siguiendo a D'onofrio: es que aquella con cuyo interés o contra del cual se provoca la intervención del poder jurisdiccional.

La parte formal es aquella que actúa en Jui-- cio, pero sin que recaiga en ella, en lo personal los efectos de la sentencia.

Las características de los sujetos son como -

sigue:

- a).- Capacidad para obligarse.- Esta característica se deriva de la capacidad civil, que se adquiere al cumplir la mayoría de edad y que está regulada por el Art. 646 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.
- b).- La confesión debe ser sobre hechos proprios, o del representado en su caso. En caso de que sea un representante el que desahogue la confesión, deberá declarar sobre hechos de su representado. En este caso la doctrina ha criticado si esta confesión hecha por el representante de una persona moral tiene validez plena.

Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles actual, en su artículo 310 consagra una limitación para los representantes en el sentido de que para poder absolver posiciones requieran de poder especial o general con cláusula especial para llevarlas a cabo.(2)

El mismo Código habla que no podrán absolver posiciones en la forma ordinaria todos los establecimientos que forman parte de la Administración Pública.

En todo caso la parte contraria podrá pedir - se libre oficio insertando las preguntas que quiera hacer para que por vía de informe sean contesta das. De Pina indica que esta clase de prueba debe ría tener un tratamiento especial en particular.

- c).- Esta característica consiste en que el - confesante, actúe con pleno conocimiento y sin coacción. Es decir, que la prueba sea hecha con el pleno y exacto conoci-- miento del hecho sobre el cual recae la confesión.

Por otro lado y muy importante es que el con- fesante debe gozar de plena libertad para tener la posibilidad de elección del hecho que se declara, es decir, que la confesión se realice sin violencia física o moral.

3.- EFICACIA DE LA CONFESION.

Para llegar a la eficacia de la prueba confesional en juicio, el artículo 402 del Código de -- Procedimientos Civiles menciona los siguientes requisitos:

- I.- Que sea hecha por persona capaz de obligarse.
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento y -- sin coacción ni violencia.
- III.- Que sea de hecho propio, o en su caso del representado o del cedente y concerniente al negocio.
- IV.- Que se haga conforme a las formalidades -- de la ley.(3)

Este artículo en sus tres primeros incisos confirma las características que debe reunir el confesante. En relación al inciso IV sobre las formalidades de Ley -- el Lic. J. Beserra Bautista es muy claro en su explicación:

- a).- El ofrecimiento de esta prueba puede hacerse presentado o no el pliego de posiciones. En este caso el pliego de posiciones deberá guardarse en la caja de se

guridad del juzgado, y sólo podrá abrirse por el juez en el momento de principiar la audiencia de desahogo de pruebas, sólo en el caso de que los confesantes - sean autoridades el pliego de posiciones podrá abrirse en cualquier momento para que sea contestado por medio de oficio.

b).- Al hacer el ofrecimiento de la prueba -- confesional, debe citarse a la parte con traria a absolver posiciones.

c).- Respecto al contenido formal de las posi ciones.

Lessoma dice que posición es la afirmación de un hecho particular, producida - ante Juez o Arbitro por la cual se pide al adversario ser interrogado, para que el proponente sea reelevado de la carga de la prueba.

En nuestro derecho las posiciones deben ser - claras en términos precisos y sin insidia y formuladas afirmativamente para que sean contestadas en forma negativa o positiva.

En el Derecho Mexicano se llama posición, a - las preguntas que hace una parte a la otra sobre - hechos propios del declarante que sean materia de la controversia.

d).- Necesaria presencia del Juez competente.

Para que pueda considerarse válida la confesión judicial tiene que desahogarse ante Juez competente. En caso de desahogarla ante un Juez incompetente dicha confesión sería extrajudicial.

Ahora bien el Juez deberá vigilar que se cumpla con las formalidades de la confesión y exigir al declarante la protesta de decir verdad.

e).- Presencia de las partes. En el desahogo deberán necesariamente estar presentes - El Juez, El Declarante y el Articulante.

f).- Necesidad de consignar por escrito la diligencia, es decir, que el absolvente -- firme el pliego de posiciones, antes del interrogatorio, así como el acta de respuestas.(5)

4.- CLASIFICACION DE LA PRUEBA CONFESIONAL.

La clasificación principal es aquella que divide a la confesión en:

I.- Confesión Judicial.

II.- Confesión Extrajudicial.

I.- Confesión Judicial es la que se realiza dentro del juicio, ante Juez competente y con las formalidades del proceso.

Esta clase de confesión puede ser: expresa, tácita y espontánea o provocada.

1).- La Confesión Expresa es aquella que se formula con palabras o señales claras.(5)

Esta puede ser a su vez:

- a).- Simple, la que hace la parte lisa y llanamente afirmando el hecho objeto de la confesión.
- b).- Calificada, es aquella en que reconocido el hecho se añaden circunstancias que modifican la intención de la parte contraria.

2.- La Confesión Tácita, es aquella que se infiere de algún hecho o se presume por la ley. -

En consecuencia más que una confesión es una presunción iuris Tantum.(5)

3.- Confesión Provocada, es aquella que se realiza en una diligencia especial a consecuencia del interrogatorio que formula la parte contraria.
(2)

4.- Confesión Espontánea, es la que se realiza fuera de toda diligencia especial y sin que exista interrogatorio.(2)

II.- Confesión Extrajudicial. Es aquella -- que se realiza fuera del juicio; o bien, dentro de un juicio pero ante Juez incompetente o que siendo competente carezca de alguna formalidad legal.

IV.- BREVE HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL
LABORAL MEXICANO

En la época colonial no existió tribunal o -- proceso específico alguno para resolver, los con-- flictos entre trabajadores y patrones (14), ya que en ese tiempo se consideraba como un derecho la -- explotación de los pueblos conquistados, con todo y que ya existían disposiciones protectoras como - las leyes de Indias, las cuales no se practicaban, en primer lugar; por la arbitrariedad de los ex-- plotadores del trabajo de los indios, y segundo -- por la incapacidad de los indios para tomar la res-- ponsabilidad de su libertad y elección de sus ta-- reas.(15)

Posteriormente en la antigua legislación mexicana no se formó ningún sistema procesal en parti-- cular para los conflictos entre patrones y trabajadores, quedando dichos conflictos a la legislación común. Pues por lo regular los mencionados con-- flictos provenían de la aplicación del contrato de obra, consagrado en el Código Civil de 1870 y pos-- teriormente en el de 1884, a través de las disposiciones sobre servicio doméstico, servicio por jornal, contrato de obras a destajo o a precio alzado, de aprendizaje, etc., en consecuencia dichas con-- troversias se dirimían ante los tribunales civiles.

Ya en la última década de la época porfirista se expidieron leyes sobre accidentes del trabajo - indemnizaciones sobre riesgos profesionales, tales legislaciones son:

- a).- Ley de Villada, decretada a solicitud -- del General José Vicente Villada, gobernador del Estado de México, el día 30 de abril de 1904, que habla sobre acciones de trabajo, en la cual se adopta la teoría del riesgo profesional y que en caso de controversia derivadas de accidentes del trabajo se ventilarían por juicios sumarios para solucionar el conflicto -- más brevemente.
- b).- Ley de Reyes; decretada a solicitud del General Bernardo Reyes, Gobernador del Estado de Nuevo León el 9 de noviembre de 1906. Esta ley mencionaba la obligación del patrón de indemnizar a sus trabajadores por los accidentes que sufrieron en el desempeño de sus labores, dichas controversias se ventilaban ante el Juez de Letras mediante un juicio verbal y conforme al Código de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, hasta antes de la Constitución de 1917 los tribunales judiciales civiles conocían de todos los conflictos entre trabajadores y patronos.

Sin embargo en el Estado de Yucatán en 1915 se sustrajo radicalmente de los tri

bunales judiciales el conocimiento de -- los conflictos del trabajo.

Antes de la creación de la Constitución de 1917 se llegaron a expedir en algunos Estados leyes de trabajo que mencionaban algunas innovaciones para independizar - la cuestión laboral de la civil.

Entre las leyes de mayor reelevancia tenemos:

- a).- Ley de Trabajo de Veracruz promulgada el 19 de octubre de 1914 por Cándido Aguilar. Dentro de la parte procesal de dicha ley sólo hay una innovación que es - la creación de juntas de administración civil que sustituyó las jefaturas políticas que resolvían las controversias entre trabajadores y patrones, dicho procedimiento era sencillo.
- b).- Ley sobre Asociaciones Profesionales del 6 de Octubre de 1915 promulgada por el - gobernador Agustín Millán en la cual imponía a los sindicatos que se registra--ran en las juntas de administración civil.
- c).- Leyes de Trabajo de Yucatán de 6 de Octu

bre de 1915, expedidas por decreto del general Salvador Alvarado en la cual -- se creó el consejo de conciliación y el tribunal de arbitraje.

Ley del trabajo de 11 de diciembre de -- 1915, expedida por Alvarado en la que se establecieron las juntas de conciliación, que se componían por representantes de -- los grupos sociales para tratar de solucionar los conflictos surgidos entre -- obreros y empresarios en los que el pe-- ríodo no podía exceder de 15 días pues -- terminado se debía remitir el expedien-- te al tribunal del trabajo.

El tribunal de arbitraje que funcionaba en Mérida estaba compuesto por un representante de los trabajadores por otro la do de los patrones y un juez presidente nombrado por las juntas de conciliación. Dentro de los preceptos más importantes del procedimiento estaba el artículo 48 que a la letra dice:

"El tribunal de arbitraje para conocer -- de las discordias que se le presenten, -- poseerá de las más amplias facultades; -- podrá oír testigos y obligarlos a declara-- rar bajo pena de multa; podrá oír testi--

gos y obligarlos a declarar bajo pena de multa; podrá entrar libremente en todos los establecimientos, fábricas, barcos y demás lugares en donde se ejerza una industria, se ejecute algún trabajo, o se haya hecho algo que hubiere motivado una demanda ante la Junta de Conciliación o el Tribunal de Arbitraje.

Pueden también hacer que se le ponga de manifiesto los libros documentos, papeles y escritos relativos al asunto que las partes puedan retener o de que puedan poseer testimonios".

En relación con los fallos del tribunal, se pronunciaban por mayoría de votos y en un plazo no mayor de 30 días que empezaban a contar desde la presentación de la demanda (Art. 49 y 50).

Dichos acuerdos que solucionaban el conflicto se les daba fuerza de "convenio industrial". Los fallos del tribunal dictados con fuerza de convenio industrial eran obligatorios para los patrones y para las uniones industriales que comiencen sus trabajos o que se organicen estando un fallo en vigor art. (53).

- d).- Ley de Trabajo de Jalisco expedida por Manuel Aguirre Berlanga el 28 de diciembre de 1915, en la cual se establecen -- las juntas municipales se componían -- igual que en la ley anterior, es decir, con representantes de los Trabajadores -- y Patrones, bajo la presidencia de la -- autoridad municipal.

Por lo que toca al sistema procesal éste se regulaba por el Derecho Civil y sólo hubo reducción en cuanto a los términos para ser más fluída la administración de justicia obrera.

- e).- Ley de Trabajo de Coahuila promulgada el 28 de septiembre de 1916, por Gustavo -- Espinoza Mireles, creando una sección de trabajo integrada por departamentos: -- estadística, publicación, propaganda, -- conciliación, protección y legislación.

Sobre la función conciliatoria que mencionaba el artículo 90 los inspectores -- eran quienes ejercían como intermedia- -- rios amigables o árbitros en los conflic- -- tos entre obreros y patrones, y en caso de que no llegaran a ningún arreglo quedaba expedita la acción de las partes pa- -- ra hacerla valer ante los tribunales ju-

diciales.

EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL Y EL PROCE DIMIENTO LABORAL

El artículo 123 en su fracción XX que a la le
tra dice:

"Las diferencias o conflictos entre el capi--
tal y el trabajo, se sujetarán a la decisión de --
una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por
igual número de representantes de los obreros y de
los patrones, y uno del Gobierno".

En la mencionada fracción se crea el órgano -
jurisdiccional del estado encargado de decidir las
controversias entre los patrones y los trabajado--
res.

Por lo que respecta, a las fracciones XXI y -
XXII respectivamente disponen:

"Si el patrón se negara a someter sus diferenen
cias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado -
por la junta, se dará por terminado el contrato de
trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero
con el importe de 3 meses de salario, además de la
responsabilidad que le resulte del conflicto. Si
la negativa fuere de los trabajadores, se dará por

terminado el contrato de trabajo".

"El patrón que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato o por haber tomado parte en una huelga lícita, será obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario, igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad del patrón o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos.

El Patrón no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él". "Es decir se enmarca la competencia de las juntas de conciliación y arbitraje para resolver el juicio arbitral y mediante el laudo definitivo o con carácter de ejecutoria "IPSO IURE", los conflictos sobre cumplimiento, rescisión y nulidad del contrato de trabajo -- cuando contenga condiciones de las prohibidas por la fracción XXVII que a la letra dice:

"Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes aunque se expresen en el contrato:

a).- Las que estipulen una jornada inhumana -

por lo notoriamente excesiva, dada la ín
dole del trabajo.

- b).- Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las juntas de conciliación y arbitraje.
- c).- Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
- d).- Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago de salario cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.
- e).- Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tienda o lugares determinados.
- f).- Las que permitan retener el salario en concepto de multas.
- g).- Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del -- contrato o por despedirse de la obra. De lo anterior se resalta la definitiva naturaleza del laudo que pone fin a la -

controversia y en el caso de incumplimiento del mismo se previenen sanciones. También dentro del mencionado artículo se consagran acciones procesales optativas para los obreros para exigir el cumplimiento del contrato de trabajo o la indemnización de tres meses de salario en el caso de despido injustificado, concediéndoles también la acción rescisoria, cuando reciban malos tratos por parte del patrón, asimismo en su inciso b) se desprende la facultad jurisdiccional de las juntas para fijar el salario reenumerador. En las fracciones XVIII y XIX -- que a la letra dicen:

Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo.

Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violen--

tos contra las personas o las propiedades, o, en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del Gobierno.

Fracción XIX los paros serán ilícitos -- únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite - costeable, previa aprobación de la junta de conciliación y arbitraje.

De estas fracciones se puede desprender la competencia de las juntas como tribunales que juzgan y aplican la ley para - calificar procesalmente la licitud de -- las huelgas y paros.

En conclusión, el artículo 123 crea por primera vez en México un Derecho esencialmente tutelar de la clase trabajadora, con instituciones como las juntas de conciliación y arbitraje, componiéndose este derecho de dos ramas: Derecho Substancial del Trabajo y Derecho Procesal - del Trabajo.(14)

V.- COMENTARIOS A LA LEY FEDERAL DEL
TRABAJO DE 1931 Y 1970, EN RELACION
CON LA PRUEBA CONFESIONAL.

- 1.- LA PRUEBA CONFESIONAL EN LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.
- 2.- LA PRUEBA CONFESIONAL EN LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

1.- LA PRUEBA CONFESIONAL EN LA LEY FEDERAL DEL - TRABAJO DE 1931.

En el derecho procesal del trabajo, se esta--
blecen dos tipos de confesión la expresa y la fic--
ta; La primera es la que produce las partes, expon--
tánea o provocadamente, esto es, en sus escritos o
en actos de postulación o en la audiencia en que -
se desahoga, en cambio la llamada confesión ficta,
como ya hemos dicho tiene lugar cuando se llama a
declarar a alguna de las partes y no concurre al -
tribunal en cuyo caso se dan por contestadas las -
preguntas que formule la contraria en sentido afir--
mativo, o bien cuando el absolvente se niega a con--
testar las posiciones que le formula la parte con--
traria en audiencia respectiva. Se considera tam--
bién como confesión ficta la contestación afirmati--
va de la demanda por contumación del demandado, -
esto, es por no comparecer a juicio de conformidad
con lo establecido en el artículo 527 de la Ley -
Federal del Trabajo.

La confesión en materia laboral se encuentra
regulada por el artículo 527 de la Ley Federal del
Trabajo, que a la letra dice:*

Cuando una de las partes lo pida la otra debe--
rá concurrir personalmente a la audiencia para con--
testar las preguntas que se le hagan, a menos que
la Junta la exima por causa de enfermedad, ausen--

cia u otro motivo fundado, o por calificar de fútil e impertinente el objeto con que se pida la comparecencia. Hecho el llamamiento y desobedecido por el citado, la Junta tendrá por contestadas en sentido afirmativo, las preguntas que formule la contraria y cuyas respuestas no estén en contradicción con alguna otra prueba o hecho fehaciente que consten en autos.

Las partes podrán solicitar la citación del encargado, administrador o de cualquier persona que ejercite actos de dirección a nombre del principal cuando los hechos que dieron margen el conflicto sean propios de ellos.

Cuando alguna pregunta se refiera a hechos que no sean personales del que haya de desahogarla, podrá negarse a contestarlos si la ignora, no podrá hacerlo, sin embargo cuando los hechos, por la naturaleza de las relaciones entre las partes, deban serle conocidos aunque no sean propios. - - (16).

Del anterior precepto se desprende que en materia laboral no únicamente pueden ser absolventes las partes en el proceso, sino todas aquellas personas que ejerciten actos de dirección a nombre del principal siempre y cuando los hechos que dieron margen al conflicto sean propios de ellos o por la naturaleza de los mismos deban serle conocidos.

La prueba de confesión, por lo que se refiere a las personas morales, se desahoga por el representante jurídico de la misma o bien por aquella persona que acredite ante la Junta tener facultades para absolver posiciones.

La prueba de confesión en materia laboral debe ofrecerse precisamente en la audiencia de pruebas, bastando sólo que así se exprese en dicha audiencia. Sin embargo cuando se ofrece la confesión para hechos propios de determinada persona, bien sea el Gerente, Administrador, Jefe de Personal de una empresa, etc., es necesario que al ofrecerse esta probanza se precise el nombre del mismo, debiendo relacionarse con los hechos propios del que debe absolver posiciones y que se le han imputado en la demanda o en la contestación de la misma, ya que de no ser así, las Juntas la rechazan, fundándose en que no se les ha atribuido en los hechos que dieron margen al conflicto, en nuestra opinión acertadamente.

Una vez propuesta y admitida por la Junta, esta prueba, se señala día y hora para que se lleve a cabo la audiencia respectiva, sin que sea necesario, al ofrecer la prueba acompañar un pliego de posiciones, ya que las mismas se articulan en el instante de desahogar dicha prueba.

El desahogo de la prueba confesional presenta dos aspectos muy importantes, el primero de - -

ellos es cuando concurre la parte citada absolver posiciones, o bien cuando desobedece el llamamiento, no obstante la citación y apercibimiento de tenerla por confesa.

En el primer caso, el absolvente responderá por sí mismo de palabra sin la presencia de su abogado o patrón. No podrá valerse de borrador de respuesta pero se le permitirá que consulte en el acto simples notas o apuntes, cuando a juicio de la Junta sean necesarios para auxiliar su memoria, ésto es de acuerdo con lo establecido por el artículo 528 de la Ley Federal del Trabajo, debiendo las preguntas que le articule su contraparte, ser previamente calificadas de legales por el Tribunal, deben ser claras, no contener más de un hecho a menos de que por su estrecha vinculación sea necesario contestarla a pesar de que contenga dos o más hechos; así también no deben ser capciosas y deben referirse a la litis planteada en la demanda y en la contestación. El absolvente deberá contestar afirmativamente o negativamente, pudiendo agregar o aclarar todo lo que estime conveniente. Si las respuestas son evasivas, la Junta, de oficio o a instancia de parte contraria lo apercibirá de tenerlo por confeso sobre los hechos respecto a los cuales sus respuestas no sean categóricas de conformidad con lo establecido en el artículo 529 de la Ley Laboral.

En el artículo 530 de la Ley Federal de Trabajo, se establece una excepción al principio de que la prueba confesión se debe desahogar en el lugar que se encuentra la Junta pero para ello se deberá justificar plenamente a juicio de los integrantes del Tribunal que existe causa suficiente para no dar por confesa a la parte que no asistió a la audiencia respectiva.

En cuanto al desahogo de la confesión la Suprema Corte de Justicia ha sustentado entre otras las siguientes tesis:

El artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, se viola cuando la Junta no cita a una de las partes cuya presencia es solicitada por la otra y - - siempre que la Junta no exhima aquella de comparecer por alguna de las causas de que habla la Ley y también cuando se tiene por confesa a una de las partes no habiéndola citado para contestar las preguntas formuladas por su contrario.

El artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, faculta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para eximir a las partes de la obligación que tienen de concurrir personalmente a absolver las posiciones que les sean formuladas por la contraria, - pero es indudable que esta facultad no llega hasta autorizar a las Juntas para declarar confesa a una de las partes cuando ésta se ha visto impedida de concurrir a la audiencia respectiva por causas de

enfermedad de ausencia o de otro motivo fundado.

No es cierto que para el desahogo de la prueba de confesión se requiera el ofrecimiento consiguiente en diligencia previa, tanto porque no lo exige el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, cuanto porque la mente del legislador fue de que todas las probanzas que se ofrezcan en el procedimiento obrero se desahoguen de ser posible, en una sola y misma audiencia, sin necesidad de anunciación previa; a más de que no siendo la absolución de posiciones de aquellas diligencias que precisen notificación personal por no estar comprendidas dentro del texto de los artículos 443 y 445 de la Ley, es evidente que tal notificación y consiguiente apercebimiento, surten efectos con solo verificarse por los estrados de las Juntas respectivas.

Si se ofrece la confesión de persona que no tiene el carácter de representante de una empresa, encargado o administrador de la misma, y la Junta la admite como testimonial no causa agravio.

Por lo que respecta a los efectos que produce la confesión expresa y provocada de las partes sobre la ficta, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en diversas ejecutorias la relevancia de la primera, destacando la tesis que ha continuación se transcriben:

La confesión es la prueba por excelencia cuando se lleva, tomándola en lo que perjudique a - - quien la produce y no en lo que la favorece, se - obtiene en la comprobación de la existencia del - Derecho ejercitado por el actor, no existe razón - alguna para analizar las probanzas que éste hubiere aportado para justificar su acción, toda vez - que esas pruebas, en caso de serle beneficiosas - quedan destruidas por su propia confesión.

La prueba de confesión solo es efectiva y demostrativa de certeza cuando se contrae a los hechos ejecutados y conocidos por el absolvente; pero no puede surtir efectos probatorios en los que se refiere a los derechos o consecuencias jurídicas que pueden derivarse de esos hechos.

La confesión ficta, es la que resulta del hecho de no comparecer a la audiencia respectiva o no contestar la pregunta que se le articule.

Respecto a la confesión ficta, la Ley Laboral y específicamente al final de párrafo primero 527 nos dice:

Hecho el llamamiento y desobedecido por el - citado las Juntas tendrán por contestadas en sentido afirmativo, las preguntas que formule la contraria y cuyas respuestas no estén en contradicción - con alguna otra prueba o hecho fehaciente que cons_{te} en autos.

Los Tribunales del Trabajo deben dictar acuerdo expreso, haciendo la declaración de tenerla por confesa a la parte que se niegue a declarar y también deberán hacer la misma pregunta y declaración cuando se tenga por contestadas las preguntas en sentido afirmativo, en los casos en que no comparece a la diligencia respectiva no obstante estar debidamente notificada.

En el proceso del Trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje antes de tenerlas por contestadas las preguntas en sentido afirmativo, tienen la obligación de examinar las demás pruebas que existen en el expediente, a fin de que las respuestas fictas no estén en contradicción con ninguna otra prueba o hecho fehaciente que conste en autos, es decir, deben ser calificadas de legales. En consecuencia, las Juntas deberán hacer una valoración previa de las constancias procesales para poder determinar si no hay algún hecho fehaciente que contradiga la confesión ficta.

2.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

La Prueba de la confesión en ésta Ley se encuentra consagrada en los artículos 752, 753 fracción V, 760 fracción VI, 764, 765, 766.

Artículo 752.- El Pleno o la Junta Especial señalará día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, - que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que reciba la demanda, y - apercibirá al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo y de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo si no concurre a la audiencia.

La notificación será personal y será tres - - día antes de la fecha de la audiencia por lo menos, entregando al demandado copia de la demanda.

Si el demandado no puede ser notificado en el lugar de residencia de la junta, se aumentará el término a que se refiere el párrafo anterior a razón de un día por cada cien kilómetros o fracción.

El Dr. Baltazar Cabazos Flores hace el siguiente comentario:

El artículo 551 de la Ley de 1931 prevenía la celebración de dos audiencias distintas: la de conciliación y la de demanda y excepciones. Como en la práctica nadie comparecía a la audiencia de

conciliación, este precepto determina que únicamente se celebrará una sola audiencia de conciliación, demanda y excepciones, lo cual parece correcto. - Si la notificación no se hace con tres días de anticipación a la fecha de la audiencia, ésta deberá diferirse y señalarse otra nueva fecha para su celebración.

Artículo 753.- La audiencia a que se refiere el artículo anterior se celebrará de conformidad con las normas siguientes:

I.- La Junta exhortará a las partes para que procuren un arreglo conciliatorio. El auxiliar y los demás representantes, después de oír sus alegaciones, podrán proponer la solución que a su juicio sea propia para terminar el conflicto y harán ver a las partes la justicia y equidad de su proposición;

II.- Si las partes llegan a un convenio, se dará por terminado el conflicto. El convenio, - - aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;

III.- Si no se llega a un convenio, se dará por concluído el período de conciliación y se pasará al de demanda y excepciones;

IV.- El actor expondrá su demanda, precisando los puntos petitorios y sus fundamentos. Siem-

pre que se demande el pago de salarios o indemnizaciones, deberá indicarse el monto del salario diario o las bases para fijarlo. Si el actor en su exposición ejercita acciones nuevas o distintas a las ejercitadas en su escrito inicial, la Junta señalará nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones. En esta segunda audiencia no podrá el actor ejercitar nuevas o distintas acciones;

V.- En su contestación, opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, siempre que no sean propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Podrá adicionar su exposición de hechos con los que juzgue conveniente. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare expresamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho.

La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia; si no lo hace y la Junta se declara competente, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, en los términos del artículo siguiente;

VI.- Las partes podrán replicar y contrarreplicar brevemente; y

VII.- Si se opone reconvenición, se abrirá un período conciliatorio y terminado, podrá el reconvenido producir su contestación o solicitar se señale nuevo día y hora para hacerla.

El comentario del Dr. Cabazos sobre éste artículo es el siguiente:

La fracción IV faculta a los actores a ampliar su demanda, en cuyo caso se señalará nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones. Anteriormente si el actor ampliaba su demanda, se señalaba nuevo día y hora para las audiencias de conciliación de demanda y excepciones, pero únicamente por lo que hacía a la ampliación y se celebraban las audiencias en lo tocante a la reclamación inicial. La limitación consignada en el último párrafo de dicha fracción en el sentido de que no podrá el actor en la segunda audiencia ejercitar nuevas o distintas acciones la consideramos improcedente, ya que en tal supuesto, y si las acciones que se pretenden intentar no se encuentran prescritas, el actor podrá presentar otra demanda, que en última instancia deberá acumularse a la primera. Si el actor en la audiencia de demanda y excepciones aclara su demanda, no procede la suspensión de dicha audiencia.

Podría impugnarse de inconstitucional lo previsto en la fracción V en cuanto a que se tendrá por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare expresamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario, ya que esta prueba debe admitirse en todos los casos, toda vez que lo que se busca es la verdad real y no la formal.

La fracción VI otorga a las partes el derecho de réplica y dúplica, lo cual en apariencia choca contra la celeridad que debe imprimirse al procedimiento laboral.

Por otro lado el maestro Alberto Trueba Urbina hace el siguiente comentario sobre el particular: Este artículo reglamenta diversos actos procesales que se relacionan con las audiencias tanto de conciliación, demanda y excepciones, como de reconvenición. En esta audiencia se establecen los hechos sobre cuestiones controvertidas que se concen con el nombre de litis, concepto antiguo pero que aún sigue siendo usado en el lenguaje procesal de los Tribunales de Trabajo. Aún cuando en la práctica procesal siempre se indica el salario que sirve de base para fijar las indemnizaciones, la fracción IV impone ahora como obligatorio indicar dicho salario diario o sus bases para fijarlo. En caso de que el demandado no suscitare expresamente controversia, no solo se tendrá por admitido el hecho, sino que no se admitirá prueba en contrario.

Las réplicas y contra-réplicas inspirados en el proceso civil, son inconvenientes y perjudiciales en el juicio laboral.

En el artículo 760 de la L.F.T. se encuentra consagrada en su función sexta la prueba confesional y que a la letra dice:

Artículo.- 760.- En la audiencia de ofrecimiento de pruebas se observarán las normas siguientes:

Fracción VI.- Si se ofrece la prueba confesional, se observaran las normas siguientes:

a).- Cada parte podrá solicitar que su contraparte concorra personalmente a absolver posiciones en la audiencia de recepción de pruebas.

b).- Cuando deba absolver posiciones una persona moral, bastara que se le cite.

c).- Las partes podrán también solicitar que se cite absolver posiciones a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto sean propios de ellos.

d).- La Junta ordenará se cite a los absolver

tes, apercibiéndolos de tenerlos por confesos en las posiciones que se les articulen si no concurren el día y hora señalados, siempre que las preguntas no estén en contradicción con alguna prueba suficiente o hecho fehaciente que conste en autos.

e).- Cuando sea necesario girar exhorto, el oferente exhibirá el pliego de posiciones en sobre cerrado. La Junta abrirá el pliego, calificará las posiciones, sacará copia de las que fueron aprobadas, y la guardará en sobre cerrado bajo su más estricta responsabilidad, y remitirá al original, en sobre cerrado, para que se practique la diligencia de conformidad con las posiciones aprobadas.

El Dr. Baltazar Cabazos Flores sobre el particular hace el siguiente comentario:

En el caso de confesional de la demanda, la prueba en cuestión deberá desahogarse por la persona que, en el momento de la diligencia, acredite que esta facultada para hacerlo.

Si se ofrece la confesional para hechos propios, sólo se admitirá si en el escrito de demanda o en la audiencia de demanda y excepciones se imputan a determinadas personas medios propios de las mismas. Si al ofrecer la prueba confesional no se solicita que se hagan los apercibimientos conducen

tes, la Junta no tiene porque hacerlos.

En el pliego de posiciones las partes pueden reservarse sus derechos para ampliarlas posteriormente. En el caso de que se envíe exhorto a una Junta de Conciliación, ante dicha autoridad deberá remitir el pliego a la Junta de Conciliación y Arbitraje para su debida calificación.

El maestro Trueba Urbina sobre el mencionado artículo comenta lo siguiente:

Las peculiaridades del derecho probatorio del trabajo se consignan en las disposiciones anteriores, de modo que las partes en el proceso laboral deben sujetarse a dichas normas; en la inteligencia de que al ofrecerse las pruebas deben aportarse los elementos para la preparación y desahogo de las mismas. sin perjuicio de que las partes puedan ofrecer todas las que estén a su alcance, así como objetos y cuánto medio científico exista para la justificación de un hecho. El precepto que se comenta concreta de manera especial entre otras pruebas:

La Confesión de las partes, de los directores, administradores, gerentes y en general de los que ejercen funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de la misma, así como las de los directivos de los Sindicatos.

Artículo 764.- Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en la audiencia de recepción de pruebas, sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen conveniente y examinar los documentos y objetos que se exhiban.

El doctor Baltazar Cabazos menciona que este artículo tiene por objeto dar facilidades para que el juzgador pueda conocer la verdad real.

Por otro lado el maestro Trueba Urbina menciona lo siguiente:

Esta norma procesal es nueva y tiene por objeto acabar con el rigorismo procesal que se había impuesto en las Juntas de Conciliación y Arbitraje por los representantes del capital y auxiliares en lo relativo a la calificación de interrogatorios de las partes a los testigos y a los peritos o a las personas que concurrieran a la audiencia, siguiendo tradicionales principios civilistas que no tienen cabida en el proceso laboral. Ahora las partes pueden interrogar libremente tanto a los representantes de las mismas como a los testigos o peritos, sobre los hechos controvertidos, pero tales interrogatorios podrán formularse en la forma que crean más conveniente las partes para que se conozcan la verdad del conflicto, ya sea en sentido positivo o negativo, que contenga uno o varios

hechos, con tal de que no sean insidiosos o que con ellos pretendan confundir al declarante.

Artículo 765.- El Presidente o Auxiliar y los representantes de los trabajadores y los patrones, podrán también interrogar libremente a las personas a que se refiere el artículo anterior, carear a las partes entre sí o con los testigos, y a éstos unos con otros. La junta podrá ordenar el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad.

El doctor Cabazos menciona que, no obstante lo dispuesto por este artículo, la Junta no puede tratar de subsistir a las partes o de subsanar sus omisiones o enmendar sus errores.

El maestro Trueba menciona lo siguiente:

Siempre han tenido los representantes de los trabajadores y de los patrones y el Presidente o el Auxiliar, la facultad de interrogar libremente a las personas que intervengan en las audiencias, sin ninguna limitación, no teniendo ningún derecho los otros representantes que no interroguen de calificar el interrogatorio del representante que haga uso del derecho que le concede la ley, aunque en algunas Juntas, erróneamente, el Auxiliar y el Representante del capital calificaban las pregun--

tas del representante obrero y las desecharan. - Esto es absurdo y contrario a la Ley actual, de modo que siguiendo los principios de la misma no tienen porque calificarse las preguntas que hagan los representantes en uso del derecho de libertad procesal que les concede la Ley actual.

Este derecho es igual para todos los representantes.

Artículo 766.- En la recepción de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

I.- La persona que se presente a absolver posiciones en representación de una persona moral deberá acreditar que tiene poder bastante;

II.- La Junta desechará las posiciones que no tengan relación con los hechos y las que juzgue insidiosas, pero deberá fundar su resolución. Se tienen por insidiosas las que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad:

III.- El absolvente responderá por si mismo, de palabra, sin la presencia de su abogado o asesor. No podrá valerse del borrador de respuestas, pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si la Junta, después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxi

liar su memoria;

IV.- Las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente o las que le pida la Junta;

V.- Si se niega a responder, la Junta lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en su negativa:

VI.- Si las respuestas son evasivas, la Junta, de oficio o a instancia del articulante lo apercibirá igualmente de tenerlo por confeso;

VII.- Cuando alguna posición se refiera a hechos que no sean personales del absolvente, podrá negarse a contestarlas si los ignora. No podrá hacerlo cuando los hechos, por la naturaleza de las relaciones entre las partes, deben serle conocidas aún cuando no sean propios; y

VIII.- La Junta hará efectivo el apercibimiento a que se refiere artículo 760, fracción VI, inciso d), si la persona que deba absolver posiciones no concurre, o la que concurre en representación de una persona moral no tiene poder bastante.

El Dr. Baltazar Cabazos F. únicamente hace el siguiente comentario:

La fórmula tradicional de "diga si es cierto."

como lo es" puede, en cierto sentido considerarse insidioso, de acuerdo con lo que proviene la fracción II de este precepto, ya que implica el querer imponer una verdad al absolvente.

El maestro Trueba comenta: Que la prueba de confesión ha sido considerada como la reina de las pruebas; en el derecho procesal del trabajo debe ser examinada cuidadosamente, pues los trabajadores por impreparación, ingenuidad etc. se confunden o se equivocan, en cuyo caso las Juntas deben ser prudentes y sobre todo proceder honestamente al examinar las pruebas de confesión de los trabajadores. Por lo que se refiere a los patronos, todos los que representan a las personas morales, sus directores, administradores, etc., cuando llegan a la Junta ya van bien instruidos por sus abogados, de manera que lo que confiesen está preparado de antemano. Esto confirma nuestra tesis en el sentido de que la prueba de confesión a sido totalmente desnaturalizada en la práctica.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- La eficacia de la prueba en juicio aparece en la resolución que dicte la Junta.
- 2.- En la jurisdicción social de las Juntas de -- Conciliación y Arbitraje, la prueba alcanza - una categoría de la misma naturaleza del Derecho del Trabajo, toda vez que la Junta al va-
lorarla lo hará no con la aplicación de los - principios comunes de la apreciación de la -- prueba, sino buscando la verdad de los hechos.
- 3.- Cualquiera de las pruebas en materia laboral puede tener influencia definitiva en la reso-
lución de un juicio, ya que carece de vigencia el criterio tradicional de la confesional co-
mo reina de las pruebas y el principio de que el testigo único es un testigo nulo; así como son admisibles todos los medios de prueba.
- 4.- En el desahogo de la prueba confesional aparece una vez más el error del legislador de con-
siderar, en el proceso laboral, a las partes, en un plano de igualdad. La preparación, la
condición económica y social del patrón y del trabajador son distintas o abismalmente dife-
rentes, hecho real, histórico, que funda la - demanda de que en materia laboral desaparezca el principio de derecho común de la "igualdad

de las partes en proceso".

- 5.- Aún cuando pudiera decirse que estaría contra el principio de la informalidad del proceso - laboral y que afectaría la simplicidad del -- mismo, la Ley Federal del Trabajo debe regu-- lar en forma más clara y precisa el ofreci- - miento de las pruebas y su recepción ya que - por no hacerlo el Código vigente, en la prác- tica se sucita a diario un sinúmero de proble- mas, en virtud de que se propicia la arbitra- riedad y la injusticia.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Lorenzo Quintana Reynes, La Prueba en el Procedimiento Canónico Barcelona, 1942, página - 15.
- 2.- José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, 1950, página 231.
- 3.- Jacinto Pallares, Diccionario Jurídico, México.
- 4.- Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, 1960, página 587, Editorial Porrúa, S.A.
- 5.- Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, México, 1960, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición.
- 6.- Loperena Santa Cruz Carlos, Tesis Profesional "La Prueba Confesional" 1953.
- 7.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, México, 1971, Editorial Porrúa, S.A., Décima Cuarta Edición.
- 8.- Código Federal de Procedimientos Civiles, México, D.F., 1957, Editorial Información Aduanera de México, Tercera Edición.

- 9.- Exposición de motivos del Lic. José Aguilar - y Maya, Procurador General de la República, - 1957.
- 10.- José Chiovenda, Principios de Derecho Procesal, Madrid, 1925, Tomo II, página 291.
- 11.- Rafael de Pina, Tratado de las Pruebas Civiles, México, 1942, página 133.
- 12.- José de Vicente y Caravantes, Tratado Histórico Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, Madrid, 1956, -- Tomo II, Página 163.
- 13.- Carlos Lessona, Teoría General de la Prueba - en Derecho Civil, Madrid, 1928, Tomo I, página 475.
- 14.- Alberto Trueba Urbina, Derecho Procesal del Trabajo, Tomo I, México, 1941, página 86 a 97.
- 15.- Vicente Fidel López, Historia de la República Argentina, Tomo I, 1940, página 1940.
- 16.- Ley Federal del Trabajo, México, 1968, Editorial Porrúa, S.A., Quincuagésima Séptima Edición.